

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 59



Edición
en lengua española

Legislación

54° año

4 de marzo de 2011

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento (UE) nº 212/2011 de la Comisión, de 3 de marzo de 2011, relativo a la autorización de *Pediococcus acidilactici* CNCM MA 18/5M como aditivo para piensos destinados a gallinas ponedoras (titular de la autorización: Lallemand SAS) ⁽¹⁾ 1
- ★ Reglamento (UE) nº 213/2011 de la Comisión, de 3 de marzo de 2011, por el que se modifican los anexos II y V de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales ⁽¹⁾ 4
- ★ Reglamento (UE) nº 214/2011 de la Comisión, de 3 de marzo de 2011, por el que se modifican los anexos I y V del Reglamento (CE) nº 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos 8
- ★ Reglamento (UE) nº 215/2011 de la Comisión, de 1 de marzo de 2011, por el que se aprueban modificaciones que no son de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Pecorino Sardo (DOP)] 15
- ★ Reglamento (UE) nº 216/2011 de la Comisión, de 1 de marzo de 2011, por el que se aprueban modificaciones que no son de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Chianti Classico (DOP)] 17
- ★ Reglamento (UE) nº 217/2011 de la Comisión, de 1 de marzo de 2011, por el que se aprueban modificaciones que no son de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Robiola di Roccaverano (DOP)] 19

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento de Ejecución (UE) n° 218/2011 de la Comisión, de 3 de marzo de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 21

Reglamento de Ejecución (UE) n° 219/2011 de la Comisión, de 3 de marzo de 2011, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11 23

Reglamento de Ejecución (UE) n° 220/2011 de la Comisión, de 3 de marzo de 2011, por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la decimoséptima licitación específica en el marco de la licitación abierta por el Reglamento (UE) n° 447/2010 25

DIRECTIVAS

★ Directiva 2011/22/UE de la Comisión, de 3 de marzo de 2011, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella la sustancia activa bispiribaco ⁽¹⁾ ... 26

★ Directiva 2011/23/UE de la Comisión, de 3 de marzo de 2011, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella la sustancia activa triflumurón ⁽¹⁾ 29

★ Directiva 2011/25/UE de la Comisión, de 3 de marzo de 2011, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir la sustancia activa bupirimato y se modifica la Decisión 2008/934/CE ⁽¹⁾ 32

★ Directiva 2011/26/UE de la Comisión, de 3 de marzo de 2011, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir la sustancia activa dietofencarb y se modifica la Decisión 2008/934/CE ⁽¹⁾ 37

DECISIONES

2011/138/UE:

★ Decisión del Consejo, de 28 de febrero de 2011, que modifica la Decisión 2010/248/UE, por la que se adaptan las indemnizaciones previstas en las Decisiones 2003/479/CE y 2007/829/CE, relativas al régimen aplicable a los expertos y militares nacionales destinados en comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo 41

2011/139/UE:

★ Decisión del Consejo, de 28 de febrero de 2011, por la que se adaptan las indemnizaciones previstas en la Decisión 2007/829/CE, relativa al régimen aplicable a los expertos y militares nacionales destinados en comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo 43



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(véase la página 3 de cubierta)

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 212/2011 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 2011

relativo a la autorización de *Pediococcus acidilactici* CNCM MA 18/5M como aditivo para piensos destinados a gallinas ponedoras (titular de la autorización: Lallemand SAS)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

(CE) n° 911/2009 de la Comisión ⁽⁴⁾ y para lechones destetados por el Reglamento (UE) n° 1120/2010 de la Comisión ⁽⁵⁾.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 prevé la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización de *Pediococcus acidilactici* CNCM MA 18/5M. Esta solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el apartado 3 del citado artículo.
- (3) La solicitud tiene por objeto la autorización de un nuevo uso de *Pediococcus acidilactici* CNCM MA 18/5M como aditivo en piensos para gallinas ponedoras, que debe ser clasificado en la categoría de «aditivos zootécnicos».
- (4) El uso de *Pediococcus acidilactici* CNCM MA 18/5M fue autorizado sin límite de tiempo para pollos de engorde por el Reglamento (CE) n° 1200/2005 de la Comisión ⁽²⁾ y para cerdos de engorde por el Reglamento (CE) n° 2036/2005 de la Comisión ⁽³⁾, y durante diez años para salmónidos y gambas por el Reglamento

- (5) Se han presentado nuevos datos en apoyo de la solicitud de autorización de *Pediococcus acidilactici* CNCM MA 18/5M para gallinas ponedoras. En su dictamen de 5 de octubre de 2010 ⁽⁶⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó que el uso de *Pediococcus acidilactici* CNCM MA 18/5M en las condiciones propuestas no tiene efectos adversos para la salud de los animales, la salud humana o el medio ambiente, y que su uso mejora significativamente la intensidad de la puesta de la especie destinataria. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, verificó el informe sobre el método de análisis del aditivo para alimentación animal en los piensos que presentó el laboratorio comunitario de referencia establecido por el Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (6) La evaluación de *Pediococcus acidilactici* CNCM MA 18/5M muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de ese preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional de «estabilizadores de la flora intestinal», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.⁽²⁾ DO L 195 de 27.7.2005, p. 6.⁽³⁾ DO L 328 de 15.12.2005, p. 13.⁽⁴⁾ DO L 257 de 30.9.2009, p. 10.⁽⁵⁾ DO L 317 de 3.12.2010, p. 12.⁽⁶⁾ EFSA Journal, 2010, 8(10):1865.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del periodo de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal

4d1712	Lallemand SAS	<i>Pediococcus acidilactici</i> CNCM MA 18/5M	<i>Composición del aditivo:</i> Preparado de <i>Pediococcus acidilactici</i> CNCM MA 18/5M que contenga un mínimo de 1×10^{10} UFC/g <i>Caracterización de la sustancia activa:</i> Células viables de <i>Pediococcus acidilactici</i> CNCM MA 18/5 M <i>Métodos analíticos</i> ⁽¹⁾ Recuento: método de recuento por extensión en placa utilizando agar MSR (EN 15786:2009) Identificación: electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE).	Gallinas ponedoras	—	1×10^9	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Seguridad: durante la manipulación deben utilizarse dispositivos de protección respiratoria, gafas y guantes.	24 de marzo de 2021
--------	---------------	---	--	--------------------	---	-----------------	---	--	---------------------

⁽¹⁾ Para más información sobre los métodos analíticos, consúltese la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia: www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives

REGLAMENTO (UE) N° 213/2011 DE LA COMISIÓN**de 3 de marzo de 2011****por el que se modifican los anexos II y V de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, párrafo segundo, y su artículo 26, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Austria ha solicitado la inserción en el anexo II de la Directiva 2005/36/CE de diez programas de formación relacionados con la asistencia sanitaria. Dichos programas están regulados por dos órdenes: la relativa a las tareas especiales de asistencia sanitaria y enfermería (GuK-SV BGBl II No 452/2005) y la que regula las funciones de enseñanza y gestión en materia de asistencia sanitaria y enfermería (GuK-LFV BGBl II No 453/2005).
- (2) Habida cuenta de que esos programas ofrecen un nivel de formación equivalente al contemplado en el artículo 11, letra c), inciso i), de la Directiva 2005/36/CE y, además de proporcionar un nivel profesional comparable, preparan al interesado para un nivel también comparable de responsabilidades y funciones, está justificada la inclusión de los mismos en el anexo II de la misma Directiva en virtud de su artículo 11, letra c), inciso ii).
- (3) Portugal ha presentado una solicitud motivada de inclusión en el punto 5.1.3 del anexo V de la Directiva 2005/36/CE de una formación médica especializada en oncología médica.
- (4) La oncología médica tiene por objeto ofrecer un tratamiento sistémico del cáncer. El tratamiento de los enfermos de cáncer ha registrado en la última década una serie de importantes cambios gracias a los avances científicos. La formación médica especializada en oncología médica no figura en el punto 5.1.3 del anexo V de la Directiva 2005/36/CE. Esta disciplina, sin embargo, se ha desarrollado en más de dos quintos de los Estados miembros como formación médica especializada separada y distinta, y esto justifica su inclusión en el citado punto del anexo V.

- (5) Con el fin de garantizar que la formación médica especializada alcance un nivel suficientemente alto, el período mínimo de formación que debe exigirse para que la especialidad de oncología médica se reconozca de forma automática ha de ser de cinco años.
- (6) Francia ha presentado una solicitud motivada que tiene por objeto la inclusión en el punto 5.1.3 del anexo V de la Directiva 2005/36/CE de una formación médica especializada en genética médica.
- (7) La genética médica es una especialidad que responde al rápido desarrollo de los conocimientos en el ámbito de la genética y a sus implicaciones en numerosos campos especializados, como el de la oncología, la medicina fetal, la pediatría o las enfermedades crónicas. La genética médica está desempeñando un papel cada vez más importante en la detección y la prevención de numerosas patologías. La formación médica especializada en genética médica no figura en el punto 5.1.3 del anexo V de la Directiva 2005/36/CE. Esta disciplina, sin embargo, se ha desarrollado en más de dos quintos de los Estados miembros como formación médica especializada separada y distinta, y esto justifica su inclusión en el citado punto del anexo V.
- (8) Con el fin de garantizar que la formación médica especializada alcance un nivel suficientemente alto, el período mínimo de formación que debe exigirse para que la especialidad de genética médica se reconozca de forma automática ha de ser de cuatro años.
- (9) Es preciso, pues, modificar la Directiva 2005/36/CE en consonancia con lo expuesto.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de reconocimiento de cualificaciones profesionales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y V de la Directiva 2005/36/CE quedan modificados de la forma que se indica en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 255 de 30.9.2005, p. 22.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

Los anexos II y V de la Directiva 2005/36/CE quedan modificados como sigue:

1) En el punto 1 del anexo II, dentro del apartado «en Austria», se añade lo siguiente:

- formación especial en la atención de niños y adolescentes (Sonderausbildung in der Kinder- und Jugendlichenpflege),
- formación especial en asistencia y enfermería psiquiátricas (Sonderausbildung in der psychiatrischen Gesundheits- und Krankenpflege),
- formación especial en cuidados intensivos (Sonderausbildung in der Intensivpflege),
- formación especial en cuidados intensivos de niños (Sonderausbildung in der Kinderintensivpflege),
- formación especial en enfermería anestesta (Sonderausbildung in der Anästhesiepflege),
- formación especial en enfermería aplicada a las terapias de sustitución renal (Sonderausbildung in der Pflege bei Nierenersatztherapie),
- formación especial en enfermería quirúrgica (Sonderausbildung in der Pflege im Operationsbereich),
- formación especial en higiene hospitalaria (Sonderausbildung in der Krankenhaushygiene),
- formación especial para personal docente de asistencia sanitaria y enfermería (Sonderausbildung für Lehraufgaben in der Gesundheits- und Krankenpflege),
- formación especial para personal de gestión de asistencia sanitaria y enfermería (Sonderausbildung für Führungsaufgaben in der Gesundheits- und Krankenpflege),

que representan cursos de educación y de formación con una duración mínima total de entre trece años y medio y catorce años, de los cuales al menos diez años de educación general, otros tres años de formación básica en una escuela pública superior de asistencia sanitaria y enfermería y un período final de entre seis y doce meses de formación especial en alguna tarea especializada o de enseñanza o gestión.».

2) En el punto 5.1.3 del anexo V, se añade el cuadro siguiente:

«País	Oncología médica Duración mínima de formación: 5 años	Genética médica Duración mínima de formación: 4 años
	Denominación	Denominación
Belgique/België/Belgien	Oncologie médicale/ Medische oncologie	
България	Медицинска онкология	Медицинска генетика
Česká republika	Klinická onkologie	Lékařská genetika
Danmark		Klinisk genetik
Deutschland		Humangenetik
Eesti		Meditsiinigeneetika
Ελλάς	Παθολογική Ογκολογία	
España		
France	Oncologie	Génétique médicale
Ireland	Medical oncology	Clinical genetics
Italia	Oncologia medica	Genetica medica
Κύπρος	Ακτινοθεραπευτική Ογκολογία	
Latvija	Onkoloģija ķīmijterapija	Medicīnas ģenētika

País	Oncología médica Duración mínima de formación: 5 años	Genética médica Duración mínima de formación: 4 años
	Denominación	Denominación
Lietuva	Chemoterapinė onkologija	Genetika
Luxembourg	Oncologie médicale	Médecine génétique
Magyarország	Klinikai onkológia	Klinikai genetika
Malta		
Nederland		Klinische genetica
Österreich		Medizinische Genetik
Polska	Onkologia kliniczna	Genetyka kliniczna
Portugal	Oncologia médica	Genética médica
România	Oncologie medicala	Genetica medicala
Slovenija	Internistična onkologija	Klinična genetika
Slovensko	Klinická onkológia	Lekárska genetika
Suomi/Finland		Perinnöllisyyslääketiede/ Medicinsk genetik
Sverige		
United Kingdom	Medical oncology	Clinical genetics»

REGLAMENTO (UE) N° 214/2011 DE LA COMISIÓN**de 3 de marzo de 2011****por el que se modifican los anexos I y V del Reglamento (CE) n° 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 22, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 689/2008 aplica el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (procedimiento PIC, según sus siglas en inglés) aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, firmado el 11 de septiembre de 1998 y aprobado, en nombre de la Comunidad, por medio de la Decisión 2003/106/CE del Consejo ⁽²⁾.
- (2) Procede modificar el anexo I del Reglamento (CE) n° 689/2008 para adecuarlo a la evolución de la normativa que regula determinados productos químicos, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽³⁾, en la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas ⁽⁴⁾, y en el Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión ⁽⁵⁾.
- (3) Procede modificar el anexo V del Reglamento (CE) n° 689/2008 para adecuarlo a las decisiones adoptadas respecto a determinados productos químicos en el marco del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes («Convenio de Estocolmo»), firmado el 22 de mayo de 2001 y aprobado, en nombre de la

Comunidad, mediante la Decisión del Consejo 2006/507/CE ⁽⁶⁾ y a la evolución posterior de la normativa que regula esos productos químicos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE ⁽⁷⁾. El anexo V debe modificarse asimismo para reflejar la evolución de la normativa que regula la prohibición de exportación de ciertos productos químicos distintos de los contaminantes orgánicos persistentes.

- (4) No se han incluido las sustancias difenilamina, triazóxido y triflururón como sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE con el resultado de que dichas sustancias activas no pueden utilizarse como plaguicidas y, por consiguiente, deben añadirse a las listas de productos químicos del anexo I, partes 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008. Como se han presentado nuevas solicitudes que exigirán la adopción de nuevas decisiones sobre su inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, no debe efectuarse el añadido a la lista de productos químicos del anexo I, parte 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008 en tanto no se adopten las nuevas decisiones sobre el carácter de dichas sustancias.
- (5) No se han incluido las sustancias bifentrina y metam como sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE; en cuanto se refiere a la Directiva 98/8/CE, dichas sustancias han sido identificadas y notificadas para su evaluación. El resultado es que el uso como plaguicidas de la bifentrina y el metam está rigurosamente restringido porque prácticamente todos los usos están prohibidos a pesar de que los Estados miembros pueden seguir autorizándolas en tanto no se tome una decisión de conformidad con dicha Directiva. Procede por consiguiente, añadir la bifentrina y el metam a la lista de productos químicos del anexo I, partes 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008. Como se han presentado nuevas solicitudes que exigirán la adopción de nuevas decisiones sobre su inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, no debe efectuarse el añadido a la lista de productos químicos del anexo I, parte 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008 en tanto no se adopten las nuevas decisiones sobre el carácter de dichas sustancias.
- (6) No se ha incluido la sustancia carbosulfán como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, con el resultado de que el carbosulfán no puede utilizarse como plaguicida y, por consiguiente, debe añadirse a las listas de productos químicos del anexo I, partes 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008. El proceso de inclusión del carbosulfán en el anexo I, parte 2, había

⁽¹⁾ DO L 204 de 31.7.2008, p. 1.⁽²⁾ DO L 63 de 6.3.2003, p. 27.⁽³⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 209 de 31.7.2006, p. 1.⁽⁷⁾ DO L 158 de 30.4.2004, p. 7.

quedado en suspenso, debido a una nueva solicitud de inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, presentada según el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva pero que no figuran en su anexo I⁽¹⁾. Esta nueva solicitud ha sido retirada por el solicitante, con el resultado de que ha desaparecido el motivo de la suspensión de la inclusión en el anexo I, parte 2. Por tanto, la sustancia carbosulfán debe añadirse a la lista de productos químicos que recoge el anexo I, parte 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008.

- (7) No se ha incluido la sustancia trifluralina como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, con el resultado de que la trifluralina no puede utilizarse como plaguicida y, por consiguiente, debe añadirse a las listas de productos químicos del anexo I, partes 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008. El proceso de inclusión de la trifluralina en el anexo I, parte 2, había quedado en suspenso, debido a una nueva solicitud de inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, presentada según el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 33/2008. Esa nueva solicitud ha dado lugar de nuevo a la decisión de no incluir como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE la sustancia trifluralina, con el resultado de que la trifluralina sigue sin poder utilizarse como plaguicida y de que ha desaparecido el motivo de la suspensión de la inclusión en el anexo I, parte 2. Por tanto, la sustancia trifluralina debe añadirse a la lista de productos químicos que recoge el anexo I, parte 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008.
- (8) No se ha incluido la sustancia clortal-dimetilo como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, con el resultado de que el clortal-dimetilo no puede utilizarse como plaguicida y, por consiguiente, debe añadirse a las listas de productos químicos del anexo I, partes 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008.
- (9) Los productos químicos clordecona, hexabromobifenilo, hexaclorociclohexanos, lindano y éter de pentabromodifenilo deben añadirse a la lista de productos químicos cuya exportación está prohibida que figuran en el anexo V, parte 1, del Reglamento (CE) n° 689/2008. Así pues, no es necesario mantener dichos productos químicos en el anexo I, partes 1 y 2, de dicho Reglamento y, por tanto, las entradas deben suprimirse.
- (10) Los productos químicos hexabromobifenilo, hexaclorociclohexano (HCH) y lindano ya figuran en el anexo I, parte 3, del Reglamento (CE) n° 689/2008. Su inclusión en el anexo V, parte 1, de dicho Reglamento debe reflejarse, por tanto, en la parte 3 del anexo I.

- (11) El Reglamento (UE) n° 757/2010 de la Comisión, de 24 de agosto de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre contaminantes orgánicos persistentes, con respecto a los anexos I y III⁽²⁾, aplica las decisiones adoptadas de conformidad con el Convenio de Estocolmo para incluir en el anexo A, parte 1, del Convenio de Estocolmo las sustancias clordecona, pentaclorobenceno, hexabromobifenilo, hexaclorociclohexanos, lindano y éter de pentabromodifenilo, mediante el añadido de dichos productos químicos al anexo I, parte A, del Reglamento (CE) n° 850/2004. Por consiguiente, esos productos químicos deben añadirse al anexo V, parte 1, del Reglamento (CE) n° 689/2008.
- (12) El Reglamento (CE) n° 1102/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a la prohibición de la exportación de mercurio metálico y ciertos compuestos y mezclas de mercurio y al almacenamiento seguro de mercurio metálico⁽³⁾, prohíbe la exportación de mercurio metálico y ciertos compuestos y mezclas de mercurio de la Unión Europea a terceros países. Por consiguiente, esos productos químicos deben añadirse a la lista de productos químicos del anexo V, parte 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008. Además de ello, debe modificarse la entrada de los compuestos de mercurio del anexo I, parte 1, para reflejar la prohibición de exportación de ciertos compuestos de mercurio y el carácter actual de los compuestos de mercurio con arreglo a la Directiva 98/8/CE.
- (13) Procede, por tanto, modificar en consecuencia los anexos I y V del Reglamento (CE) n° 689/2008.
- (14) Con el fin de que los Estados miembros y la industria tengan tiempo suficiente para tomar las medidas necesarias, procede diferir la aplicación del presente Reglamento.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 133 del Reglamento (CE) n° 1907/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 689/2008 queda modificado como sigue:

- 1) El anexo I queda modificado con arreglo al anexo I del presente Reglamento.
- 2) El anexo V queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.

⁽²⁾ DO L 223 de 25.8.2010, p. 29.

⁽³⁾ DO L 304 de 14.11.2008, p. 75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de mayo de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

El anexo I del Reglamento (CE) n° 689/2008 se modifica como sigue:

1) La parte 1 queda modificada como sigue:

a) se añaden las entradas siguientes:

Producto químico	Nº CAS	Nº EINECS	Código NC	Subcategoría (*)	Limitación del uso (**)	Países para los cuales no se requiere notificación
«Bifentrina	82657-04-3		2916 20 00	p(1)	b	
Clortal-dimetilo +	1861-32-1	217-464-7	2917 39 95	p(1)	b	
Difenilamina	122-39-4	204-539-4	2921 44 00	p(1)	b	
Metam	144-54-7 137-42-8	205-632-2 205-239-0	2930 20 00	p(1)	b	
Triazóxido	72459-58-6	276-668-4	2933 29 90	p(1)	b	
Triflumurón	64628-44-0	264-980-3	2924 29 98	p(1)	b»	

b) se sustituye la entrada de los compuestos de mercurio por la siguiente:

Producto químico	Nº CAS	Nº EINECS	Código NC	Subcategoría (*)	Limitación del uso (**)	Países para los cuales no se requiere notificación
«Compuestos de mercurio, incluidos compuestos inorgánicos de mercurio, compuestos alquílicos de mercurio y compuestos alcoxialquílicos y arílicos de mercurio, excluidos los compuestos de mercurio del anexo V #	62-38-4, 26545-49-3 y otros	200-532-5, 247-783-7 y otros	2852 00 00	p(1)-p(2)	b-b	Véase la circular PIC en www.pic.int/ »

c) se sustituye la entrada de los polibromobifenilos por la siguiente:

Producto químico	Nº CAS	Nº EINECS	Código NC	Subcategoría (*)	Limitación del uso (**)	Países para los cuales no se requiere notificación
«Polibromobifenilos (PBB), excepto el hexabromobifenilo #	13654-09-6, 27858-07-7 y otros	237-137-2, 248-696-7 y otros	2903 69 90	i(1)	sr	Véase la circular PIC en www.pic.int/ »

d) se suprime la entrada siguiente:

Producto químico	Nº CAS	Nº EINECS	Código NC	Subcategoría (*)	Limitación del uso (**)	Países para los cuales no se requiere notificación
«Clordecona	143-50-0	205-601-3	2914 70 00	p(2)	sr»	

e) se suprime la entrada siguiente:

Producto químico	Nº CAS	Nº EINECS	Código NC	Subcategoría (*)	Limitación del uso (**)	Países para los cuales no se requiere notificación
«Éter de pentabromo-difenilo +	32534-81-9	251-084-2	2909 30 31	i(1)	sr»	

f) se suprime la entrada siguiente:

Producto químico	Nº CAS	Nº EINECS	Código NC	Subcategoría (*)	Limitación del uso (**)	Países para los cuales no se requiere notificación
«HCH/hexaclorociclo-hexano (mezcla de isómeros) #	608-73-1	210-168-9	2903 51 00	p(1)-p(2)	b-sr	Véase la circular PIC en www.pic.int/ »

g) se suprime la entrada siguiente:

Producto químico	Nº CAS	Nº EINECS	Código NC	Subcategoría (*)	Limitación del uso (**)	Países para los cuales no se requiere notificación
«Lindano (γ-HCH) #	58-89-9	200-401-2	2903 51 00	p(1)-p(2)	b-sr	Véase la circular PIC en www.pic.int/ »

2) La parte 2 queda modificada como sigue:

a) se añaden las entradas siguientes:

Producto químico	Nº CAS	Nº EINECS	Código NC	Categoría (*)	Limitación del uso (**)
«Carbosulfán	55285-14-8	259-565-9	2932 99 00	p	b
Clortal-dimetilo	1861-32-1	217-464-7	2917 39 95	p	b
Trifluralina	1582-09-8	216-428-8	2921 43 00	p	b»

b) se suprime la entrada siguiente:

Producto químico	Nº CAS	Nº EINECS	Código NC	Categoría (*)	Limitación del uso (**)
«Éter de pentabromo-difenilo	32534-81-9	251-084-2	2909 30 31	i	sr»

3) La parte 3 queda modificada como sigue:

a) se sustituye la entrada de HCH (mezcla de isómeros) por la siguiente:

Producto químico	Número(s) CAS correspondiente(s)	Código HS Sustancia pura	Código HS Mezclas, preparados que contengan la sustancia	Categoría
«HCH (mezcla de isómeros) (*)	608-73-1	2903.51	3808.50	Plaguicida»

b) se sustituye la entrada de lindano por la siguiente:

Producto químico	Número(s) CAS correspondiente(s)	Código HS Sustancia pura	Código HS Mezclas, preparados que contengan la sustancia	Categoría
«Lindano (*)	58-89-9	2903.51	3808.50	Plaguicida»

c) se sustituye la entrada de los polibromobifenilos (PBB) por la siguiente:

Producto químico	Número(s) CAS correspondiente(s)	Código HS Sustancia pura	Código HS Mezclas, preparados que contengan la sustancia	Categoría
«Polibromobifenilos (PBB)				
— (hexa-) (*)	36355-01-8	—	3824.82	Industrial»
— (octa-)	27858-07-7			
— (deca-)	13654-09-6			

ANEXO II

El anexo V del Reglamento (CE) n° 689/2008 se modifica como sigue:

1) En la parte 1 se añaden las entradas siguientes:

Descripción del producto químico o del artículo sujeto a prohibición de exportación	Información complementaria, cuando sea pertinente (por ejemplo, nombre del producto químico, número CE, número CAS, etc.)	
	«Clordecona	N° CE 205-601-3, n° CAS 143-50-0, código NC 2914 70 00
	Pentaclorobenceno	N° CE 210-172-5, n° CAS 608-93-5, código NC 2903 69 90
	Hexabromobifenilo	N° CE 252-994-2, n° CAS 36355-01-8, código NC 2903 69 90
	Hexaclorociclohexanos, incluido el lindano	N° CE 200-401-2, 206-270-8, 206-271-3, 210-168-9, n° CAS 58-89-9, 319-84-6, 319- 85-7, 608-73-1, código NC 2903 51 00
	Éter de tetrabromodifenilo $C_{12}H_6Br_4O$	N° CE 254-787-2 y otros, n° CAS 40088-47-9 y otros, código NC 2909 30 38
	Éter de pentabromodifenilo $C_{12}H_5Br_5O$	N° CE 251-084-2 y otros, n° CAS 32534-81-9 y otros, código NC 2909 30 31
	Éter de hexabromodifenilo $C_{12}H_4Br_6O$	N° CE 253-058-6 n° CAS 36483-60-0 y otros, código NC 2909 30 38
	Éter de heptabromodifenilo $C_{12}H_3Br_7O$	N° CE 273-031-2 n° CAS 68928-80-3 y otros, código NC 2909 30 38»

2) En la parte 2 se añaden las entradas siguientes:

Descripción del producto químico o del artículo sujeto a prohibición de exportación	Información complementaria, cuando sea pertinente (por ejemplo, nombre del producto químico, número CE, número CAS, etc.)
«Mercurio metálico y mezclas de mercurio metálico con otras sustancias, incluidas las amalgamas, con una concentración porcentual en peso de al menos el 95 %	N° CAS 7439-97-6, código NC 2805 40
Compuestos de mercurio, excepto compuestos exportados con fines médicos, analíticos, o de investigación y desarrollo	Mineral de cinabrio, cloruro de mercurio (I) (Hg_2Cl_2 , n° CAS 10112-91-1), óxido de mercurio (II) (HgO , n° CAS 21908-53-2); código NC 2852 00 00»

REGLAMENTO (UE) N° 215/2011 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2011****por el que se aprueban modificaciones que no son de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Pecorino Sardo (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión ha examinado la solicitud de Italia con vistas a la aprobación de modificaciones del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Pecorino Sardo» registrada en virtud del Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1263/96 de la Comisión ⁽³⁾.

- (2) Al tratarse de modificaciones que no se consideran de menor importancia, en el sentido del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión ha publicado la solicitud de modificaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁴⁾, en aplicación del artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del citado Reglamento. Dado que no se ha presentado a la Comisión objeción alguna con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede aprobar las modificaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan aprobadas las modificaciones del pliego de condiciones publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con respecto a la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO L 148 de 21.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 163 de 2.7.1996, p. 19.

⁽⁴⁾ DO C 162 de 22.6.2010, p. 7.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.3 Quesos

ITALIA

Pecorino Sardo (DOP)

REGLAMENTO (UE) N° 216/2011 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2011****por el que se aprueban modificaciones que no son de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Chianti Classico (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión ha examinado la solicitud de Italia con vistas a la aprobación de modificaciones de algunos elementos del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Chianti Classico», registrada en virtud del Reglamento (CE) n° 2400/96 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2446/2000 de la Comisión ⁽³⁾.

- (2) Al tratarse de modificaciones que no se consideran de menor importancia, en el sentido del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión ha publicado la solicitud de modificaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁴⁾, en aplicación del artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del citado Reglamento. Dado que no se ha presentado a la Comisión objeción alguna con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede aprobar las modificaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan aprobadas las modificaciones del pliego de condiciones publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con respecto a la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO L 327 de 18.12.1996, p. 11.

⁽³⁾ DO L 281 de 7.11.2000, p. 12.

⁽⁴⁾ DO C 163 de 23.6.2010, p. 16.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.5. Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)

ITALIA

Chianti Classico (DOP)

REGLAMENTO (UE) N° 217/2011 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2011****por el que se aprueban modificaciones que no son de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Robiola di Roccaverano (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión ha examinado la solicitud de Italia con vistas a la aprobación de modificaciones del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Robiola di Roccaverano», registrada en virtud del Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1263/96 de la Comisión ⁽³⁾.

- (2) Al tratarse de modificaciones que no se consideran de menor importancia, en el sentido del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión ha publicado la solicitud de modificaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁴⁾, en aplicación del artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del citado Reglamento. Dado que no se ha presentado a la Comisión objeción alguna con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede aprobar las modificaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan aprobadas las modificaciones del pliego de condiciones publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con respecto a la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO L 148 de 21.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 163 de 2.7.1996, p. 19.

⁽⁴⁾ DO C 168 de 26.6.2010, p. 10.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.3 Quesos

ITALIA

Robiola di Roccaverano (DOP)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 218/2011 DE LA COMISIÓN**de 3 de marzo de 2011****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	122,2
	MA	45,8
	TN	92,7
	TR	101,1
	ZZ	90,5
0707 00 05	TR	164,7
	ZZ	164,7
0709 90 70	MA	31,6
	TR	132,7
	ZZ	82,2
0805 10 20	EG	55,0
	IL	76,8
	MA	62,9
	TN	42,9
	TR	65,9
	ZA	37,9
	ZZ	56,9
0805 50 10	MA	45,9
	TR	53,6
	ZZ	49,8
0808 10 80	BR	55,2
	CA	126,3
	CL	90,0
	CN	109,4
	MK	54,8
	US	112,1
	ZZ	91,3
0808 20 50	AR	93,2
	CL	84,9
	CN	65,8
	US	92,6
	ZA	103,2
	ZZ	87,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 219/2011 DE LA COMISIÓN**de 3 de marzo de 2011****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 867/2010 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de

azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2010/11. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (UE) n° 199/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 259 de 1.10.2010, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 56 de 1.3.2011, p. 12.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 4 de marzo de 2011

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	59,32	0,00
1701 11 90 ⁽¹⁾	59,32	0,00
1701 12 10 ⁽¹⁾	59,32	0,00
1701 12 90 ⁽¹⁾	59,32	0,00
1701 91 00 ⁽²⁾	55,08	0,95
1701 99 10 ⁽²⁾	55,08	0,00
1701 99 90 ⁽²⁾	55,08	0,00
1702 90 95 ⁽³⁾	0,55	0,19

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 220/2011 DE LA COMISIÓN**de 3 de marzo de 2011****por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la decimoséptima licitación específica en el marco de la licitación abierta por el Reglamento (UE) n° 447/2010**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 43, letra j), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 447/2010 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto la venta de leche desnatada en polvo mediante licitación, de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n° 1272/2009 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo relativo a la compraventa de productos agrícolas en régimen de intervención pública ⁽³⁾.
- (2) A la luz de las ofertas recibidas en respuesta a las licitaciones específicas, la Comisión debe fijar un precio mínimo de venta o debe tomar la decisión de no fijar un

precio mínimo de venta, con arreglo al artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1272/2009.

- (3) A la luz de las ofertas recibidas para la decimoséptima licitación específica, procede fijar un precio mínimo de venta.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la decimoséptima licitación específica para la venta de leche desnatada en polvo en el marco de la licitación abierta por el Reglamento (UE) n° 447/2010, cuyo plazo de presentación de ofertas terminó el 1 de marzo de 2011, el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo será de 252,10 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 126 de 22.5.2010, p. 19.

⁽³⁾ DO L 349 de 29.12.2009, p. 1.

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2011/22/UE DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 2011

por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella la sustancia activa bispiribaco

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de febrero de 2002, Italia recibió de Bayer CropScience, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, una solicitud de inclusión de la sustancia activa bispiribaco (también llamada bispiribaco de sodio, en función de la forma en la que la formulación representativa en la que se basa el expediente contiene la sustancia) en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2003/305/CE de la Comisión ⁽²⁾ se confirmó que el expediente era «documentalmente conforme», es decir, que podía considerarse que, en principio, satisfacía los requisitos de información establecidos en los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE.
- (2) Los efectos de esta sustancia activa sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/414/CEE, en lo relativo a los usos propuestos por el solicitante. El 1 de agosto de 2003, el Estado miembro designado ponente presentó un proyecto de informe de evaluación.
- (3) El 12 de julio de 2010, los Estados miembros y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) sometieron el proyecto de informe de evaluación a una revisión por pares, en forma de conclusión de la EFSA sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la utilización como plaguicida de la sustancia activa bispiribaco ⁽³⁾. Dicho informe fue revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de

la cadena alimentaria y de sanidad animal y el 28 de enero de 2011 fue finalizado como informe de revisión de la Comisión relativo al bispiribaco.

- (4) A juzgar por los diversos exámenes efectuados, cabe pensar que los productos fitosanitarios que contienen bispiribaco satisfacen, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), y apartado 3, de la Directiva 91/414/CEE, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Procede, por tanto, incluir el bispiribaco en el anexo I de dicha Directiva, para garantizar que las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan dicha sustancia activa puedan concederse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en esa Directiva.
- (5) Sin perjuicio de esta conclusión, conviene obtener información que confirme algunos puntos concretos. En el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE se establece que la inclusión de una sustancia en el anexo I puede estar sujeta a condiciones. Procede, por tanto, pedir al solicitante que envíe más información que confirme la evaluación del riesgo relativa a la posible contaminación de las aguas subterráneas por los metabolitos M03 ⁽⁴⁾, M04 ⁽⁵⁾ y M10 ⁽⁶⁾.
- (6) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Directiva 91/414/CEE como consecuencia de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, debe permitirse que, tras la inclusión, los Estados miembros dispongan de un plazo de seis meses para revisar las autorizaciones provisionales vigentes de productos fitosanitarios que contengan bispiribaco, a fin de garantizar que se cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 91/414/CEE, en particular en su artículo 13, y las condiciones pertinentes establecidas en su anexo I. Los Estados miembros deben transformar las autorizaciones provisionales vigentes en autorizaciones definitivas, o bien modificarlas o retirarlas de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE. No obstante el plazo mencionado anteriormente, procede conceder un plazo más largo para la presentación y evaluación de la documentación completa especificada en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE en relación con cada producto fitosanitario y cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes establecidos en dicha Directiva.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 112 de 6.5.2003, p. 10.

⁽³⁾ EFSA Journal (2010) 8(1):1692, «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance bispiribac (unless otherwise stated all data evaluated refer to the variant bispiribac-sodium)» (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la utilización como plaguicida de la sustancia activa bispiribaco [salvo indicación en contrario, todos los datos evaluados se refieren a la variante bispiribaco de sodio]). doi:10.2903/j.efsa.2010.1692. Disponible en: www.efsa.europa.eu.

⁽⁴⁾ 2-hidroxi-4,6-dimetoxipirimidin.

⁽⁵⁾ 2,4-dihidroxi-6-metoxipirimidin.

⁽⁶⁾ 2-hidroxi-6-(4-hidroxi-6-metoxipirimidin-2-il)oxibenzoato de sodio.

- (7) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de enero de 2012, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de febrero de 2012.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, los Estados miembros modificarán o retirarán, cuando sea necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan bispiribaco como sustancia activa, a más tardar el 31 de enero de 2012. Antes de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones previstas en el anexo I de la Directiva por lo que se refiere al bispiribaco, con excepción de las indicadas en la parte B de la entrada relativa a dicha sustancia activa, y que el titular de la autorización dispone de documentación que reúne los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva de conformidad con las condiciones del artículo 13, apartado 2, de la misma, o tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga bispiribaco, bien como única sustancia activa, bien junto con otras sustancias activas, todas ellas incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE a más tardar el 31 de julio de 2011, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la citada Directiva, sobre la base de documentación que cumpla los requisitos de su anexo III y que tenga en cuenta la parte B de la entrada de su anexo I relativa al bispiribaco. En función de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c), d) y e), de la Directiva 91/414/CEE.

Una vez determinado, los Estados miembros deberán:

- a) en el caso de un producto que contenga bispiribaco como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, cuando proceda, el 31 de enero de 2013 a más tardar, o bien
- b) en el caso de un producto que contenga bispiribaco entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, cuando proceda, el 31 de enero de 2013 a más tardar, o en el plazo que establezca la Directiva o Directivas en virtud de las cuales se hayan incluido las sustancias en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, si este plazo concluye después de dicha fecha.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de agosto de 2011.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

En el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, se añade la siguiente entrada al final del cuadro:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
« 329	Bispiribaco Nº CAS 125401-75-4 Nº CICAP 748	ácido 2,6-bis(4,6-dimetoxipirimidin-2-iloxi)benzoico	≥ 930 g/kg (referido al bispiribaco de sodio)	1 de agosto de 2011	31 de julio de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como herbicida en el arroz. PARTE B A los efectos de la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del bispiribaco y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 28 de enero de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la protección de las aguas subterráneas cuando se aplique la sustancia activa en regiones de características edáficas o climáticas vulnerables. En su caso, las condiciones de autorización incluirán medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados solicitarán el envío de más información por lo que se refiere a la posible contaminación de las aguas subterráneas por los metabolitos M03 (2-hidroxi-4,6-dimetoxipirimidin), M04 (2,4-dihidroxi-6-metoxipirimidin) y M10 [2-hidroxi-6-(4-hidroxi-6-metoxipirimidin-2-il)oxibenzoato de sodio]. Velarán por que el solicitante proporcione esta información a la Comisión el 31 de julio de 2013 a más tardar.»

(*) En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas.

DIRECTIVA 2011/23/UE DE LA COMISIÓN**de 3 de marzo de 2011****por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella la sustancia activa triflumurón****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En los Reglamentos (CE) n° 451/2000 ⁽²⁾ y (CE) n° 1490/2002 ⁽³⁾ de la Comisión, se establecen las disposiciones de aplicación de la tercera fase del programa de trabajo a que se refiere el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la mencionada Directiva. Dicha lista incluye el triflumurón. Mediante la Decisión 2009/241/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, se decidió no incluir el triflumurón en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (2) Con arreglo al artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, el notificante original (en lo sucesivo, «el solicitante») presentó una nueva solicitud en la que pedía la aplicación del procedimiento acelerado contemplado en los artículos 14 a 19 del Reglamento (CE) n° 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva pero que no figuran en su anexo I ⁽⁵⁾.
- (3) La solicitud se remitió a Italia, Estado miembro designado ponente en el Reglamento (CE) n° 1490/2002. Se respetó el plazo para el procedimiento acelerado. La especificación de la sustancia activa y los usos propuestos son los mismos que ya fueron objeto de la Decisión 2009/241/CE. Asimismo, la solicitud cumple los demás requisitos sustantivos y de procedimiento del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 33/2008.

- (4) Italia evaluó la nueva información y los nuevos datos facilitados por el solicitante y elaboró un informe suplementario. El 5 de marzo de 2010, envió dicho informe a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») y a la Comisión.
- (5) La Autoridad transmitió el informe suplementario a los demás Estados miembros y al solicitante para recabar sus observaciones al respecto, y envió a la Comisión las observaciones recibidas. De conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 33/2008 y a petición de la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad llevaron a cabo una revisión por pares del informe suplementario. A continuación, el 9 de diciembre de 2010, la Autoridad presentó a la Comisión sus conclusiones sobre el triflumurón ⁽⁶⁾. El proyecto de informe de evaluación, el informe suplementario y las conclusiones de la Autoridad fueron revisados por los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y finalizados el 28 de enero de 2011 como informe de revisión de la Comisión relativo al triflumurón.
- (6) El informe suplementario presentado por el Estado miembro ponente y las nuevas conclusiones presentadas por la Autoridad se centraron en los motivos que dieron lugar a la no inclusión. Dichos motivos se basaban, en particular, en que, según la información disponible, no había podido demostrarse que la exposición de los consumidores fuera aceptable debido a la ausencia de datos sobre la naturaleza y el nivel de los residuos pertinentes. De hecho, no fue posible realizar una evaluación del riesgo agudo con respecto al metabolito M07 ⁽⁷⁾, ya que los datos no eran suficientes para establecer una dosis aguda de referencia para dicho metabolito. Por otra parte, no se disponía de datos para establecer una definición adecuada de los residuos y estimar el nivel de estos en los productos frutícolas transformados.
- (7) La nueva información presentada por el solicitante permitió realizar una evaluación de la exposición de los consumidores. La información de que se dispone en la actualidad indica que la exposición de los consumidores es aceptable.
- (8) En consecuencia, los datos y la información adicionales presentados por el solicitante permiten eliminar los motivos específicos que dieron lugar a la no inclusión. No se han planteado otras cuestiones científicas pendientes.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.⁽³⁾ DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.⁽⁴⁾ DO L 71 de 17.3.2009, p. 59.⁽⁵⁾ DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.⁽⁶⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance triflumuron» (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la utilización como plaguicida de la sustancia activa triflumurón). *EFSA Journal* 2011; 9(1):1941. [81 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2010.1941. Disponible en: www.efsa.europa.eu/efsajournal.⁽⁷⁾ 4-trifluoro-metoxianilina.

- (9) A juzgar por los diversos exámenes efectuados, cabe pensar que los productos fitosanitarios que contienen triflumurón satisfacen, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Procede, por tanto, incluir el triflumurón en el anexo I, a fin de garantizar que las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa puedan concederse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.
- (10) Sin perjuicio de esta conclusión, conviene obtener información que confirme algunos puntos concretos. En el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE se establece que la inclusión de una sustancia en el anexo I puede estar sujeta a condiciones. Por tanto, procede pedir al solicitante que presente información que confirme las conclusiones con respecto al riesgo a largo plazo para las aves, el riesgo para los invertebrados acuáticos y el riesgo para el desarrollo de colonias de abejas.
- (11) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (12) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de septiembre de 2011. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de abril de 2011.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

En la Directiva 91/414/CEE, en el anexo I, se añade la siguiente entrada al final del cuadro:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
« 328	Triflumurón Nº CAS 64628-44-0 Nº CICAP 548	1-(2-clorobenzoil)-3-[4-trifluorometoxifenil]urea	≥ 955 g/kg Impurezas: — N,N'-bis-[4-(trifluorometoxi)fenil]urea: no más de 1 g/kg — 4-trifluoro-metoxianilina: no más de 5 g/kg	1 de abril de 2011	31 de marzo de 2021	PARTE A Solo podrán autorizarse los usos como insecticida. PARTE B A los efectos de la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del triflumurón y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 28 de enero de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la protección del medio acuático, — la protección de las abejas melíferas. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión información que confirme las conclusiones con respecto al riesgo a largo plazo para las aves, el riesgo para los invertebrados acuáticos y el riesgo para el desarrollo de colonias de abejas. Dichos Estados miembros velarán por que el solicitante proporcione la información confirmatoria a la Comisión, el 31 de marzo de 2013 a más tardar.».

⁽¹⁾ En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de la sustancia activa.

DIRECTIVA 2011/25/UE DE LA COMISIÓN**de 3 de marzo de 2011****por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir la sustancia activa bupirinato y se modifica la Decisión 2008/934/CE****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En los Reglamentos (CE) n° 451/2000 ⁽²⁾ y (CE) n° 1490/2002 ⁽³⁾ de la Comisión se establecen las disposiciones de aplicación de la tercera fase del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la mencionada Directiva. En dicha lista figura el bupirinato.
- (2) De conformidad con el artículo 11 *sexies* del Reglamento (CE) n° 1490/2002, el notificador retiró su apoyo a la inclusión de la mencionada sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en el plazo de dos meses a partir de la recepción del proyecto de informe de evaluación. En consecuencia, se adoptó la Decisión 2008/934/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2008, relativa a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esas sustancias ⁽⁴⁾, en la que se establece la no inclusión del bupirinato.
- (3) Con arreglo al artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, el notificador original (en lo sucesivo, «el solicitante») presentó una nueva solicitud en la que pedía la aplicación del procedimiento acelerado contemplado en los artículos 14 a 19 del Reglamento (CE) n° 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la

Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva, pero que no figuran en su anexo I ⁽⁵⁾.

- (4) La solicitud se remitió a los Países Bajos, Estado miembro designado ponente en el Reglamento (CE) n° 1490/2002. Se respetó el plazo para el procedimiento acelerado. La especificación de la sustancia activa y los usos propuestos son los mismos que los que fueron objeto de la Decisión 2008/934/CE. La solicitud cumple también los demás requisitos sustantivos y de procedimiento del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 33/2008.
- (5) Los Países Bajos evaluaron los nuevos datos presentados por el solicitante y prepararon un informe suplementario. El 26 de noviembre de 2009, transmitieron dicho informe a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») y a la Comisión. La Autoridad comunicó el informe suplementario a los demás Estados miembros y al solicitante para recabar sus observaciones al respecto y transmitió las observaciones recibidas a la Comisión. El 20 de septiembre de 2010, de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 33/2008 y a petición de la Comisión, la Autoridad presentó a esta última su conclusión sobre el bupirinato ⁽⁶⁾. El proyecto de informe de evaluación, el informe suplementario y la conclusión de la Autoridad fueron revisados por los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y finalizados el 28 de enero de 2011 como informe de revisión de la Comisión relativo al bupirinato.
- (6) A juzgar por los diversos exámenes realizados, cabe pensar que los productos fitosanitarios que contienen bupirinato satisfacen, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, en particular con respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Procede, por tanto, incluir el bupirinato en el anexo I para garantizar que los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa puedan autorizarse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en la mencionada Directiva.

⁽⁵⁾ DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.

⁽⁶⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance bupirimate» (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la utilización como plaguicida de la sustancia activa bupirinato). *EFSA Journal* 2010.8(10): 1786. [82pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2010.1786. Disponible en línea: www.efsa.europa.eu.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.

⁽³⁾ DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 333 de 11.12.2008, p. 11.

- (7) Sin perjuicio de esta conclusión, conviene obtener información adicional sobre algunos puntos específicos. El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE establece que la inclusión de una sustancia en el anexo I puede estar sujeta a condiciones. Por tanto, procede pedir al solicitante que presente más información que confirme la degradación del suelo, los parámetros cinéticos y el parámetro de adsorción y desorción para de-etil-bupirimate (DE-B), un importante metabolito del suelo.
- (8) Antes de incluir una sustancia activa en el anexo I, debe dejarse que transcurra un período de tiempo razonable con el fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que vayan a resultar de la inclusión.
- (9) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Directiva 91/414/CEE como consecuencia de la inclusión de una sustancia activa en su anexo I, debe concederse a los Estados miembros un plazo de seis meses a partir de la inclusión para revisar las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan bupirimate, a fin de garantizar que se cumplen los requisitos establecidos en la mencionada Directiva, en particular en su artículo 13, así como las condiciones pertinentes establecidas en su anexo I. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar las autorizaciones vigentes, según proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE. No obstante el plazo mencionado, procede conceder un plazo más largo para la presentación y la evaluación de la documentación completa especificada en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE con respecto a cada producto fitosanitario y a cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes enunciados en dicha Directiva.
- (10) La experiencia adquirida con anteriores inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, pone de manifiesto que pueden surgir dificultades a la hora de interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones vigentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Por tanto, para evitar nuevas dificultades, parece necesario aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la de verificar que el titular de una autorización haya demostrado tener acceso a documentación que cumpla los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva. Esta aclaración, no obstante, no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros o los titulares de autorizaciones respecto a las de Directivas ya adoptadas para modificar el anexo I.
- (11) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (12) La Decisión 2008/934/CE establece la no inclusión del bupirimate y la retirada de las autorizaciones de productos fitosanitarios que lo contengan, a más tardar, el 31 de diciembre de 2011. Es necesario suprimir la línea relativa al bupirimate en el anexo de dicha Decisión.
- (13) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/934/CE en consecuencia.
- (14) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Se suprime la línea relativa al bupirimate en el anexo de la Decisión 2008/934/CE.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de noviembre de 2011. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de diciembre de 2011.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

1. De conformidad con la Directiva 91/414/CEE, los Estados miembros deberán modificar o retirar, cuando sea necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa bupirimate a más tardar el 30 de noviembre de 2011.

No más tarde de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I de la mencionada Directiva en relación con el bupirimate, salvo los requisitos indicados en la parte B de la entrada relativa a esta sustancia activa, y que el titular de la autorización dispone de documentación, o tiene acceso a ella, conforme con los requisitos del anexo II de dicha Directiva, de acuerdo con las condiciones del artículo 13 de la misma.

⁽¹⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga bupirinato como única sustancia activa, o junto con otras sustancias activas incluidas todas ellas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE a más tardar el 31 de mayo de 2011, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de documentación que cumpla los requisitos establecidos en el anexo III de dicha Directiva y teniendo en cuenta la parte B de la entrada de su anexo I relativa al bupirinato. En función de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c), d) y e), de la Directiva 91/414/CEE.

A continuación, los Estados miembros deberán:

- a) en el caso de un producto que contenga bupirinato como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, cuando sea necesario, el 31 de mayo de 2015 a más tardar, o bien

- b) en el caso de un producto que contenga bupirinato entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, cuando sea necesario, a más tardar el 31 de mayo de 2015, o en el plazo que establezca(n) la(s) Directiva(s) por la(s) que se haya(n) incluido la(s) sustancia(s) en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE si dicho plazo expira después de esta fecha.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de junio de 2011.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE se añade la entrada siguiente:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«337	Bupirinato Nº CAS: 41483-43-6 Nº CICAP: 261	Dimetilsulfamato de 5-butil-2-etilamino-6-metilpirimidin-4-ilo	≥ 945 g/kg Impurezas: Etirimol: 2 g/kg como máximo Tolueno: 3 g/kg como máximo	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del bupirinato, en particular sus apéndices I y II, tal como fue finalizado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 28 de enero de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención: — a la protección de los organismos acuáticos; cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, — a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelo o condiciones climáticas vulnerables; cuando proceda, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, — al riesgo sobre el terreno para los artrópodos no diana. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a: 1) las especificaciones del material técnico, tal como se fabrique comercialmente, mediante datos analíticos apropiados; deberá incluirse información sobre la importancia de las impurezas; 2) la equivalencia entre las especificaciones del material técnico, tal como se fabrique comercialmente, y las del material de prueba utilizado en los expedientes de toxicidad; 3) los parámetros cinéticos, la degradación del suelo y el parámetro de adsorción y desorción para el importante metabolito del suelo DE-B (De-etil-bupirinato).

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
						Dichos Estados miembros velarán por que el solicitante proporcione a la Comisión los datos y la información confirmatorios que se establecen en los puntos 1 y 2, a más tardar, el 30 de noviembre de 2011, y la información establecida en el punto 3, a más tardar, el 31 de mayo de 2013.»

⁽¹⁾ En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

DIRECTIVA 2011/26/UE DE LA COMISIÓN**de 3 de marzo de 2011****por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir la sustancia activa dietofencarb y se modifica la Decisión 2008/934/CE****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En los Reglamentos (CE) n° 451/2000 ⁽²⁾ y (CE) n° 1490/2002 ⁽³⁾ de la Comisión se establecen las disposiciones de aplicación de la tercera fase del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la mencionada Directiva. En dicha lista figura el dietofencarb.
- (2) De conformidad con el artículo 11 *sexies* del Reglamento (CE) n° 1490/2002, el notificador retiró su apoyo a la inclusión de la mencionada sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en el plazo de dos meses a partir de la recepción del proyecto de informe de evaluación. En consecuencia, se adoptó la Decisión 2008/934/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2008, relativa a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esas sustancias ⁽⁴⁾, en la que se establece la no inclusión del dietofencarb.
- (3) Con arreglo al artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, el notificador original (en lo sucesivo, «el solicitante») presentó una nueva solicitud en la que pedía la aplicación del procedimiento acelerado contemplado en los artículos 14 a 19 del Reglamento (CE) n° 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva pero que no figuran en su anexo I ⁽⁵⁾.
- (4) La solicitud se remitió a Francia, Estado miembro designado ponente en el Reglamento (CE) n° 1490/2002. Se respetó el plazo para el procedimiento acelerado. La especificación de la sustancia activa y los usos propuestos son los mismos que los que fueron objeto de la Decisión

2008/934/CE. La solicitud cumple también los demás requisitos sustantivos y de procedimiento indicados en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 33/2008.

- (5) Francia evaluó los nuevos datos presentados por el solicitante y preparó un informe suplementario. El 21 de diciembre de 2009, transmitió dicho informe a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») y a la Comisión. La Autoridad comunicó el informe suplementario a los demás Estados miembros y al solicitante para recabar sus observaciones al respecto y transmitió las observaciones recibidas a la Comisión. El 7 de septiembre de 2010, de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 33/2008 y a petición de la Comisión, la Autoridad presentó a esta última su conclusión sobre el dietofencarb ⁽⁶⁾. El proyecto de informe de evaluación, el informe suplementario y la conclusión de la Autoridad fueron revisados por los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y finalizados el 28 de enero de 2011 como informe de revisión de la Comisión relativo al dietofencarb.
- (6) A juzgar por los diversos exámenes realizados, cabe pensar que los productos fitosanitarios que contienen dietofencarb satisfacen, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, en particular con respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Procede, por tanto, incluir el dietofencarb en el anexo I para garantizar que los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa puedan autorizarse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en la mencionada Directiva.
- (7) Sin perjuicio de esta conclusión, conviene obtener información adicional sobre algunos puntos específicos. El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE establece que la inclusión de una sustancia en el anexo I puede estar sujeta a condiciones. Por tanto, procede pedir al solicitante que presente más información que confirme la absorción potencial del metabolito 6-NO₂-DFC en cultivos sucesivos y la evaluación del riesgo para las especies de artrópodos no diana.
- (8) Antes de incluir una sustancia activa en el anexo I, debe dejarse que transcurra un período de tiempo razonable con el fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que vayan a resultar de la inclusión.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.

⁽³⁾ DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 333 de 11.12.2008, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.

⁽⁶⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance diethofencarb» (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la utilización como plaguicida de la sustancia activa dietofencarb). *EFSA Journal* 2010; 8(9): 1721. [55 pp.] doi:10.2903/j.efsa.2010.1721. Disponible en línea en: www.efsa.europa.eu/efsajournal.htm.

- (9) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Directiva 91/414/CEE como consecuencia de la inclusión de una sustancia activa en su anexo I, debe concederse a los Estados miembros un plazo de seis meses a partir de la inclusión para revisar las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan dietofencarb, a fin de garantizar que se cumplen los requisitos establecidos en la mencionada Directiva, en particular en su artículo 13, así como las condiciones pertinentes establecidas en su anexo I. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar las autorizaciones vigentes, según proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE. No obstante el plazo mencionado, procede conceder un plazo más largo para la presentación y la evaluación de la documentación completa especificada en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE con respecto a cada producto fitosanitario y a cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes enunciados en dicha Directiva.
- (10) La experiencia adquirida con anteriores inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, pone de manifiesto que pueden surgir dificultades a la hora de interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones vigentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Por tanto, para evitar nuevas dificultades, parece necesario aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la de verificar que el titular de una autorización haya demostrado tener acceso a documentación que cumpla los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva. Esta aclaración, no obstante, no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros o los titulares de autorizaciones respecto a las de Directivas ya adoptadas para modificar el anexo I.
- (11) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (12) La Decisión 2008/934/CE establece la no inclusión del dietofencarb y la retirada de las autorizaciones de productos fitosanitarios que lo contengan, a más tardar, el 31 de diciembre de 2011. Es necesario suprimir la línea relativa al dietofencarb en el anexo de dicha Decisión.
- (13) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/934/CE en consecuencia.
- (14) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

Artículo 2

Se suprime la línea relativa al dietofencarb en el anexo de la Decisión 2008/934/CE.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de noviembre de 2011. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de diciembre de 2011.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

1. De conformidad con la Directiva 91/414/CEE, los Estados miembros deberán modificar o retirar, cuando sea necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa dietofencarb a más tardar el 30 de noviembre de 2011.

No más tarde de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I de la mencionada Directiva en relación con el dietofencarb, salvo los requisitos indicados en la parte B de la entrada relativa a esta sustancia activa, y que el titular de la autorización dispone de documentación, o tiene acceso a ella, conforme con los requisitos del anexo II de dicha Directiva, de acuerdo con las condiciones del artículo 13 de la misma.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga dietofencarb como única sustancia activa, o junto con otras sustancias activas incluidas todas ellas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE a más tardar el 31 de mayo de 2011, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de documentación que cumpla los requisitos establecidos en el anexo III de dicha Directiva y teniendo en cuenta la parte B de la entrada de su anexo I relativa al dietofencarb. En función de esta evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c), d) y e), de la Directiva 91/414/CEE.

Tras determinar dicho cumplimiento, los Estados miembros deberán:

- a) en el caso de un producto que contenga dietofencarb como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, cuando sea necesario, el 31 de mayo de 2015 a más tardar, o bien
- b) en el caso de un producto que contenga dietofencarb entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, cuando sea necesario, a más tardar el 31 de mayo de 2015, o en el plazo que establezca(n) la(s) Directiva(s) por la(s) que se haya(n) incluido la(s) sustancia(s) en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, si dicho plazo expira después de esta fecha.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de junio de 2011.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE se añade la entrada siguiente:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«331	Dietofencarb Nº CAS: 87130-20-9 Nº CICAP: 513	3,4-dietoxycarbanilato de isopropilo	≥ 970 g/kg Impurezas: Tolueno: 1 g/kg como máximo	1 de junio de 2011	31 de mayo de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del dietofencarb, en particular sus apéndices I y II, tal como fue finalizado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 28 de enero de 2011. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención al riesgo para los organismos acuáticos y los artrópodos no diana y se asegurarán de que en las condiciones de uso se incluye la aplicación de medidas adecuadas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados pedirán que se presente información confirmatoria con respecto a: a) la absorción potencial del metabolito 6-NO₂-DFC en cultivos sucesivos; b) la evaluación del riesgo para especies de artrópodos no diana. Dichos Estados miembros velarán por que el solicitante proporcione esta información a la Comisión, a más tardar, el 31 de mayo de 2013.»

⁽¹⁾ En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de febrero de 2011

que modifica la Decisión 2010/248/UE, por la que se adaptan las indemnizaciones previstas en las Decisiones 2003/479/CE y 2007/829/CE, relativas al régimen aplicable a los expertos y militares nacionales destinados en comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo

(2011/138/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 41, apartado 1,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 240, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 15, apartado 7, de la Decisión 2003/479/CE del Consejo ⁽¹⁾ y el artículo 15, apartado 6, de la Decisión 2007/829/CE del Consejo ⁽²⁾ disponen que las indemnizaciones diarias y mensuales de los expertos y militares nacionales destinados en comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo se revisarán cada año, sin efectos retroactivos, a la luz de la adaptación de los sueldos base de los funcionarios de la Unión destinados en Bruselas y Luxemburgo.
- (2) La Decisión 2010/248/UE del Consejo ⁽³⁾ aplicó los coeficientes establecidos en el Reglamento (CE, Euratom) n° 1296/2009 del Consejo, de 23 de diciembre de 2009, por el que se adaptan, a partir del 1 de julio de 2009, las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones ⁽⁴⁾, con efectos a partir del 1 de mayo de 2010.
- (3) Mediante sentencia de 24 de noviembre de 2010 en el asunto C-40/10, el Tribunal de Justicia anuló el artículo 2 y los artículos 4 a 18 del Reglamento (UE, Euratom) n° 1296/2009, que estableció el coeficiente de adaptación anual para 2009 en + 1,85 %. El Consejo, mediante el Reglamento (UE, Euratom) n° 1190/2010 ⁽⁵⁾, modificó el Reglamento (UE, Euratom) n° 1296/2009 y estableció el coeficiente de adaptación anual para 2009 en + 3,7 %.
- (4) La Decisión 2010/248/UE del Consejo debe modificarse en consecuencia.

Artículo 1

La Decisión 2010/248/UE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En el artículo 15, apartado 1, de la Decisión 2003/479/CE y en el artículo 15, apartado 1, de la Decisión 2007/829/CE, los importes de 30,75 EUR y de 122, 97 EUR se sustituyen por los importes de 31,89 EUR y de 127, 52 EUR, respectivamente.»

- 2) En el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El cuadro que figura en el artículo 15, apartado 2, de la Decisión 2003/479/CE y en el artículo 15, apartado 2, de la Decisión 2007/829/CE se sustituye por el siguiente:

«Distancia entre el lugar de origen y el lugar de destino (km)	Importe en EUR
0 - 150	0,00
> 150	81,96
> 300	145,72
> 500	236,81
> 800	382,54
> 1 300	601,13
> 2 000	719,55” »

- 3) En el artículo 1, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En el artículo 15, apartado 4, de la Decisión 2003/479/CE, el importe de 30,75 EUR se sustituye por el importe de 31,89 EUR.»

⁽¹⁾ DO L 160 de 28.6.2003, p. 72.

⁽²⁾ DO L 327 de 13.12.2007, p. 10.

⁽³⁾ DO L 110 de 1.5.2010, p. 31.

⁽⁴⁾ DO L 348 de 29.12.2009, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 333 de 17.12.2010, p. 1.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de mayo de 2010.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2011.

Por el Consejo

El Presidente

FELLEGI T.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 28 de febrero de 2011**

por la que se adaptan las indemnizaciones previstas en la Decisión 2007/829/CE, relativa al régimen aplicable a los expertos y militares nacionales destinados en comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo

(2011/139/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 41, apartado 1,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 240, apartado 2,

Vista la Decisión 2007/829/CE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 15, apartado 6, de la Decisión 2007/829/CE dispone que las indemnizaciones diarias y mensuales de los expertos y militares nacionales destinados en comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo se revisarán cada año, sin efectos retroactivos, a la luz de la adaptación de los sueldos base de los funcionarios de la Unión destinados en Bruselas y Luxemburgo.
- (2) Mediante el Reglamento (UE) n° 1239/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se adaptan, a partir del 1 de julio de 2010, las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea, así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones ⁽²⁾, el Consejo adoptó un ajuste de 0,1 % de las retribuciones y pensiones de los funcionarios de la Unión.

- 1) En el artículo 15, apartado 1, los importes de 31,89 EUR y de 127,52 EUR se sustituyen, respectivamente, por los importes siguientes:

«31,92 EUR y 127,65 EUR».

- 2) En el artículo 15, apartado 2, el cuadro se sustituye por el siguiente:

«Distancia entre el lugar de origen y el lugar de destino (km)	Importe en EUR
0-150	0,00
> 150	82,05
> 300	145,86
> 500	237,05
> 800	382,92
> 1 300	601,73
> 2 000	720,27»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2011.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2007/829/CE queda modificada como sigue:

Por el Consejo
El Presidente
FELLEGI T.

⁽¹⁾ DO L 327 de 13.12.2007, p. 10.

⁽²⁾ DO L 338 de 22.12.2010, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 2010

relativa a la ayuda estatal C 27/09 (ex N 34/B/09) Subvención presupuestaria a France Télévisions que la República Francesa tiene previsto ejecutar en favor de France Télévisions

[notificada con el número C(2010) 4918]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/140/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 108, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentasen sus observaciones de conformidad a dichos artículos ⁽¹⁾ y vistas dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta de 23 de enero de 2009, Francia notificó a la Comisión su intención de proceder a una subvención presupuestaria de 450 millones EUR, ya inscrita en la Ley de Finanzas, en favor de France Télévisions para el año 2009. El 13 de marzo de 2009, la Comisión solicitó información adicional que Francia facilitó el 25 de mayo 2009. En dicha carta, Francia amplió el objeto de la notificación, indicando su intención de establecer un mecanismo permanente y plurianual de financiación pública de France Télévisions, de la que formará parte una subvención anual.
- (2) Mediante carta de 1 de septiembre de 2009, la Comisión consideró que la subvención presupuestaria votada para el año 2009 era compatible con el mercado interior con arreglo al artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) e informó a Francia de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 108, apartado 2, del TFUE en relación con el nuevo mecanismo de financiación pública de France Télévisions para los años siguientes.
- (3) Francia presentó sus comentarios el 7 de octubre de 2009.

⁽¹⁾ DO C 237 de 2.10.2009, p. 9.

- (4) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda.
- (5) La Comisión recibió observaciones al respecto de varias partes interesadas, que transmitió a Francia para que formulara los comentarios que considerara pertinentes y recibió dichos comentarios por carta de 15 de enero de 2010.
- (6) El 23 de abril, el 19 de mayo y el 22 de junio de 2010, Francia transmitió a la Comisión precisiones o datos complementarios.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL MECANISMO DE FINANCIACIÓN

- (7) El mecanismo de financiación plurianual objeto de la presente Decisión se sitúa en el contexto de la financiación de las misiones de servicio público de France Télévisions que la Comisión examinó en sus decisiones de 10 de diciembre 2003 ⁽³⁾, 20 de abril de 2005 ⁽⁴⁾, 16 de julio de 2008 ⁽⁵⁾ y 1 de septiembre de 2009 ⁽⁶⁾. Sin embargo, constituye una medida distinta de las que fueron objeto de las decisiones de 2003, 2005 y 2008. En concreto, las subvenciones presupuestarias descritas más adelante complementarán los recursos públicos asignados a France Télévisions en materia de contribución al sector audiovisual público, antes conocidos como *redevance* (canon), que fue objeto de la Decisión de la Comisión de 20 de abril de 2005 y que, en tanto que ayuda existente, no resultan modificados por las nuevas disposiciones. Ambos recursos públicos pretenden cubrir el coste de la misión de servicio público de France Télévisions, descontando los ingresos comerciales netos que sigan existiendo.

II.1. Principales bases jurídicas

- (8) Las principales disposiciones del nuevo mecanismo de financiación pública están contenidas en la Ley n° 2009-258, de 5 de marzo de 2009, sobre la comunicación audiovisual y el nuevo servicio público de la televisión. La ayuda notificada forma parte de una reforma

⁽²⁾ Véase la nota a pie de página 1.

⁽³⁾ Decisión 2004/838/CE de la Comisión (DO L 361 de 8.12.2004, p. 21).

⁽⁴⁾ Decisión de la Comisión C(2005) 1166 final (DO C 235 de 30.9.2005).

⁽⁵⁾ Decisión de la Comisión C(2008) 3506 final (DO C 242 de 23.9.2008).

⁽⁶⁾ Decisión de la Comisión 2009/C 237/06 (DO C 237 de 2.10.2009, p. 9).

más amplia, por ley, de las estructuras y las misiones de interés económico general del sector audiovisual público. La Ley modifica así las disposiciones legislativas que rigen las misiones de servicio público de France Télévisions, y más concretamente, la Ley nº 86-1067, de 30 de septiembre de 1986, sobre la libertad de comunicación. Estas misiones figuran con más detalle en el pliego de condiciones y en el contrato de objetivos y medios de France Télévisions, que son aprobados por los textos normativos adoptados en aplicación de la ley sobre libertad de comunicación. La Ley nº 2009-258, de 5 de marzo de 2009, también contiene disposiciones financieras que modifican el Código Tributario y consagran el principio de subvención presupuestaria a France Télévisions incluido en la Ley de Finanzas.

II.2. Actividades y financiación del beneficiario, France Télévisions

- (9) France Télévisions es una sociedad anónima creada en aplicación del artículo 44-I de la Ley nº 86-1067, de 30 de septiembre de 1986, sobre la libertad de comunicación. Esta ley modificada establece una única empresa, France Télévisions, que agrupa a entidades jurídicas independientes que antes pertenecían a las diferentes cadenas. Está sometida al control económico y financiero del Estado francés y su capital está dividido en acciones que solo pueden pertenecer al Estado. Su consejo de administración incluye, además del presidente, a 14 miembros con un mandato de cinco años: dos designados por las Comisiones de Asuntos Culturales de la Asamblea Nacional y del Senado, respectivamente, cinco representantes del Estado, cinco personalidades designadas por el Consejo Superior de Medios Audiovisuales y dos representantes del personal.
- (10) France Télévisions es el primer grupo audiovisual francés. Emplea a unas 11 000 personas e incluye France 2, France 3, France 4, France 5 y France Ô, que emiten en el territorio francés metropolitano, además de RFO, sociedad que agrupa a las televisiones y radios públicas que emiten en los departamentos y territorios de ultramar. El grupo también incluye una agencia de publicidad, aunque se estudia su desmantelamiento, y empresas dedicadas a actividades de diversificación. Algunas cadenas de televisiones de France Télévisions son muy difundidas en varios Estados miembros, en especial Bélgica y Luxemburgo.
- (11) En 2007, último ejercicio antes del anuncio de la reforma del sector audiovisual público, el volumen de negocios de France Télévisions, fue de 2 927 millones EUR, de los cuales el 64,2 % procedían del canon, el 28,1 % de ingresos publicitarios (publicidad y patrocinio) y el 7,7 % de otros ingresos. Entre 2003 y 2007, la proporción de los diferentes componentes del volumen de negocios se mantuvo relativamente estable ya que los ingresos por

publicidad y patrocinio oscilaron entre el 30 % y el 28 %. El grupo obtuvo un resultado neto ligeramente positivo entre 2003 y 2007 y durante este período acumuló 99 millones EUR.

- (12) Esta tendencia se invirtió tras el anuncio de la reforma del sector audiovisual público en enero de 2008, incluida especialmente la desaparición a largo plazo de los ingresos por publicidad. El ejercicio 2008 fue deficitario para el grupo France Télévisions, con un resultado negativo neto de [50-100] (*) millones EUR (incluyendo - [50-100] millones EUR para la misión de servicio público), debido principalmente a una fuerte caída de los ingresos publicitarios, que una inyección excepcional de capital de 150 millones EUR aprobada por la Comisión en su Decisión de 16 de julio 2008 no logró detener por completo. Para 2009, una vez que entró en vigor la reforma de los medios audiovisuales públicos, la subvención presupuestaria finalmente desembolsada, de 415 millones EUR, validada por la Comisión en su Decisión de 1 de septiembre de 2009, casi compensó la disminución de ingresos por publicidad y así el grupo France Télévisions obtuvo un beneficio neto ligeramente superior ([10-20] millones EUR). Sin embargo, la obligación de servicio público se mantuvo ligeramente deficitaria, en [0-5] millones EUR, y el resultado positivo se debió a las sociedades mercantiles del grupo.
- (13) Las actividades y la gestión de France Télévisions entre 2004 y 2008 y la posición de la empresa en la perspectiva de la reforma del sector audiovisual público fueron objeto de un informe relativamente crítico del Tribunal de Cuentas francés, titulado «France Télévisions y la nueva televisión pública». El informe, al que se remiten determinadas partes interesadas en sus observaciones, fue adoptado tras ser debatido y se hizo público el 14 de octubre de 2009, es decir, después de la decisión de incoar el procedimiento. Señala la existencia de posibilidades sin explotar para la mejora de la gestión y los resultados de France Télévisions y hace recomendaciones para futuras mejoras en el nuevo contexto de la reforma.

II.3. Las misiones de servicio público de France Télévisions

II.3.1. Definición legal de las misiones de servicio público

- (14) El artículo 43-11 de la Ley nº 86-1067 modificada, de 30 de septiembre de 1986, establece la misión de servicio público de France Télévisions al especificar que las cadenas públicas «prestarán, en interés general, misiones de servicio público. Ofrecerán al público, considerado en todos sus componentes, un conjunto de programas y servicios caracterizados por su diversidad y pluralismo, su exigencia de calidad e innovación, el respeto de los derechos humanos y de los principios democráticos

(*) Los corchetes [...] sustituyen cifras confidenciales o secretos comerciales por una horquilla.

constitucionalmente definidos. Presentarán una gama diversificada de programas, tanto en modo analógico como digital, en los ámbitos de la información, la cultura, el conocimiento, el entretenimiento y el deporte. Favorecerán el debate democrático, los intercambios entre diferentes segmentos de la población así como la inserción social y la ciudadanía. Desarrollarán acciones para promover la cohesión social, la diversidad cultural y la lucha contra la discriminación y propondrán una programación que refleje la diversidad de la sociedad francesa. Promoverán la lengua francesa y, en su caso, las lenguas regionales, y pondrán de relieve la diversidad del patrimonio cultural y lingüístico de Francia. Contribuirán al desarrollo y difusión de la creación intelectual y artística y de los conocimientos cívicos, económicos, sociales, científicos y técnicos, así como a la educación en materia de medios audiovisuales y de comunicación. Promoverán el aprendizaje de idiomas extranjeros. Participarán en la educación medioambiental y en el desarrollo sostenible. Promoverán, mediante dispositivos adaptados, el acceso de los sordos y personas con dificultades de audición a los programas que transmitan. Garantizarán la honestidad, la independencia y el pluralismo de la información y la expresión plural de las corrientes de pensamiento y de opinión respetando el principio de igualdad de trato y las recomendaciones del Consejo Superior de Medios Audiovisuales. Los organismos del sector público de la comunicación audiovisual, en el ejercicio de su misión, contribuirán a la acción audiovisual exterior, a la difusión de la francofonía y de la cultura y el idioma franceses por el mundo. Velarán por desarrollar nuevos servicios que puedan enriquecer o completar su oferta de programas así como nuevas técnicas de producción y difusión de programas y servicios de comunicación audiovisual. Cada año, se presentará al Parlamento un informe sobre el estado de aplicación de las disposiciones del presente artículo».

II.3.2. Traducción de las obligaciones de servicio público en las actividades de France Télévisions

- (15) En cuanto a la traducción concreta de estas misiones, el apartado I del artículo 44 de la Ley nº 86-1067, de 30 de septiembre 1986, precisa que France Télévisions es responsable de concebir y programar emisiones de televisión y servicios de comunicación audiovisual que respondan a las misiones de servicio público definidas en el artículo 43-11 y en un pliego de condiciones previsto en el artículo 48 de dicha ley.
- (16) El Decreto nº 2009-796, de 23 de junio de 2009, establece el pliego de condiciones único de France Télévisions. Enmarca la actividad de las cadenas de France Télévisions, con compromisos vinculantes de difusión de programación, a menudo en horario de máxima audiencia, de emisiones culturales diarias, de emisiones musicales, especialmente de música clásica diversificando las orquestas europeas y regionales, de teatro o divulgación científica (artículos 4 a 7 del pliego de condiciones). France Télévisions también está obligada a integrar la dimensión europea en todos sus programas, en especial difundiendo reportajes sobre modos de vida o prácticas

culturales de otros Estados miembros, y a difundir emisiones de carácter religioso consagradas a las principales confesiones religiosas de Francia (artículos 14 y 15). También se especifica la obligación de llegar a una audiencia amplia y equilibrada entre todo el espectro del público (artículo 18).

- (17) Por otra parte, en virtud del artículo 53 de la Ley nº 86-1067 sobre la libertad de comunicación, el Estado y France Télévisions concluyen contratos plurianuales relativos a los objetivos y los medios para un período de entre tres y cinco años que determinan, en particular, respetando las misiones de servicio público de France Télévisions:

- los ejes prioritarios de su desarrollo,
- los compromisos adoptados en virtud de la diversidad y la innovación en la creación,
- los importes mínimos de inversión de France Télévisions en la producción de obras cinematográficas y audiovisuales europeas y de expresión original francesa, como porcentaje de los ingresos y en términos absolutos,
- los compromisos para garantizar la participación y la ciudadanía de los discapacitados y la adaptación de todos los programas de televisión para sordos o personas con dificultades auditivas,
- los compromisos para garantizar la difusión de programas de televisión que, por medio de dispositivos adecuados, sean accesibles a ciegos o personas con deficiencias visuales,
- el coste estimado de sus operaciones en cada uno de los años en cuestión, y los indicadores elegidos, cuantitativos y cualitativos, de ejecución y de resultados,
- el importe de los recursos públicos que se le asignen, identificando los dedicados principalmente al desarrollo de los presupuestos de programas,
- el importe previsto de ingresos propios, distinguiendo entre publicidad y patrocinio,
- las perspectivas económicas para servicios que den lugar al pago de un premio,
- en su caso, las perspectivas de retorno al equilibrio financiero.

(18) En la actualidad, las obligaciones de servicio público de France Télévisions son objeto del contrato de objetivos y de medios 2007-2010 «France Télévisions, primer grupo de cadenas gratuitas de la era digital», de 24 de abril 2007, firmado por los ministros responsables y el presidente de France Télévisions. En el objetivo I.2 «Promover los valores de identidad del servicio público», el contrato establece objetivos divididos en acciones concretas, acompañados de indicadores cualitativos o cuantitativos que deben alcanzarse en ámbitos tales como:

- favorecer el acceso de un público más amplio a programas culturales en una óptica de democratización de la cultura, difundiendo un programa cultural por lo menos en horario de máxima audiencia,
- reflejar el pluralismo de la información y el debate público,
- ofrecer una amplia variedad de deportes, con énfasis en los menos difundidos en las cadenas privadas,
- reflejar la diversidad y mejorar la visibilidad de los componentes de la sociedad francesa,
- promover la defensa de la identidad cultural francesa y europea, la comprensión del funcionamiento de la Unión y de sus contribuciones, así como el aprendizaje de idiomas extranjeros.

(19) El contrato también incluye un componente financiero plurianual con una cláusula de ajuste que establece que, en función de la evolución de los ingresos por publicidad, el Estado y el grupo se concertarán para ajustar la necesidad de recursos públicos, entendiendo que el superávit no asignado a reducir esta necesidad se asignará principalmente al gasto destinado a la creación audiovisual.

(20) Tras la reforma, el contrato de objetivos y de medios en vigor fue objeto de una cláusula adicional para el período 2009-2012, descrita más detalladamente a continuación en lo tocante a su componente financiero, que refuerza los valores de identidad del servicio público prestado por France Télévisions y establece nuevos indicadores cuantitativos de los logros que deben alcanzarse cada año en algunos de los ámbitos indicados en el considerando 18.

II.3.3. Establecimiento de nuevos servicios audiovisuales innovadores

(21) El nuevo pliego de condiciones de France Télévisions prevé introducir una serie de servicios innovadores destinados a enriquecer la oferta editorial, como servicios de comunicación en línea, servicios de medios audiovisuales

a la carta o contenidos complementarios que enriquezcan sus programas. Del mismo modo, la cláusula adicional al contrato de objetivos y de medios también considera la introducción de servicios innovadores, como el vídeo a la carta gratuito o de pago, la televisión móvil personal, la difusión vía internet, aplicaciones móviles, o canales por internet regionales o temáticos.

II.3.4. Control exterior de las obligaciones de servicio público, incluido el lanzamiento de nuevos servicios

(22) De conformidad con el artículo 53 de la Ley n° 86-1067, de 30 de septiembre de 1986, el Consejo de Administración de France Télévisions aprobará el proyecto de contrato de objetivos y de medios de la empresa y deliberará sobre su ejecución anual, haciendo público el resultado de la deliberación. Antes de la firma, los contratos de objetivos y de medios, así como cualquier modificación de estos contratos, serán presentados a las Comisiones de Asuntos Culturales y de Finanzas de la Asamblea Nacional y del Senado y al Consejo Superior de Medios Audiovisuales. Las Comisiones podrán emitir un dictamen en un plazo de seis semanas.

(23) Además, el presidente de France Télévisions deberá presentar un informe anual sobre la ejecución del contrato de objetivos y de medios ante las Comisiones de Asuntos Culturales y de Finanzas de la Asamblea Nacional y del Senado. Con dicho motivo, el presidente de France Télévisions también informó sobre la actividad y el trabajo del Consejo Consultivo de Programas creado en su seno, compuesto por telespectadores y encargado de brindar consejos y recomendaciones sobre los programas.

(24) Del mismo modo, el borrador del pliego de condiciones de France Télévisions establecido por decreto fue objeto de una consulta pública del 10 al 24 noviembre de 2008 y en ese marco 15 entidades presentaron aportaciones que llevaron a introducir cambios en el texto original, que fueron aceptados por el dictamen del Consejo Superior de Medios Audiovisuales. En términos de control externo de su aplicación, el artículo 48 de la Ley de 30 de septiembre de 1986 dispone la presentación de un informe anual por el Consejo Superior de Medios Audiovisuales ante las Comisiones de Asuntos Culturales de la Asamblea Nacional y del Senado. El informe también se envía al Ministerio de Cultura y Comunicación.

(25) Estas comisiones parlamentarias, al igual que el Consejo Superior de Medios Audiovisuales, podrán oír a terceros. De hecho, las partes interesadas son escuchadas regularmente en estos foros y expresan sus opiniones sobre cuestiones relativas al sector audiovisual público.

II.4. Compensación financiera por la reducción progresiva de la publicidad, previa a su desaparición

- (26) En aras de una programación de radio y televisión pública más libre y menos dependiente de las condiciones del mercado, el artículo 53.VI de la Ley modificada nº 86-1067, de 30 de septiembre 1986, sobre la libertad de comunicación, establece la disminución y posterior desaparición de los anuncios: «Los programas difundidos entre las veinte y las seis horas de los servicios de televisión nacionales mencionados en la sección I del artículo 44, a excepción de sus programas regionales y locales, no incluirán publicidad, excepto de bienes o servicios presentados bajo su nombre genérico. Esta disposición también se aplicará a los programas emitidos por estos servicios entre las seis y las veinte horas desde el momento de la extinción de la difusión por vía terrestre en modo analógico ya citada en la misma sección I, en el conjunto del territorio metropolitano. No se aplicará a las campañas de interés general».
- (27) La extinción de la difusión por vía terrestre en modo analógico de los servicios de televisión está prevista para el 30 de noviembre de 2011 a más tardar. Además, excepto para la publicidad de bienes o servicios sin marca comercial, están previstas exenciones para la difusión de anuncios en los departamentos y colectividades de ultramar o de Nueva Caledonia, al no existir allí una oferta de televisión privada difundida por vía terrestre en abierto.
- (28) Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley modificada nº 86-1067 sobre la libertad de comunicación, la disminución y posteriormente la desaparición de los mensajes publicitarios resultante de la aplicación de la Ley dará lugar a una compensación financiera del Estado a France Télévisions, en las condiciones definidas por cada ley de finanzas. Con este fin, el Estado francés ha creado un nuevo programa, denominado «Contribución a la financiación del sector audiovisual público» en la misión «Medios de comunicación» del presupuesto general del Estado. A título puramente orientativo, las autoridades francesas estiman que el importe de subvención pública que completa los ingresos del canon de televisión sería de aproximadamente 460 millones EUR en 2010, 500 en 2011 y 650 en 2012.
- (29) Francia declara que, cada año, la financiación pública procedente de la subvención presupuestaria se determinará en función de los costes de cumplimiento de la misión de servicio público de France Télévisions y se acumulará con el producto de la contribución al sector audiovisual público, deducidos los ingresos comerciales que resten. En este sentido, las autoridades francesas enviaron la previsión de costes e ingresos del servicio público de France Télévisions, elaborada a partir del plan de negocio 2009-2012 y que se resume a continuación:

Cuadro 1

Previsión de ingresos y gastos del servicio público de France Télévisions 2010-2012

(millones EUR)

	2010	2011	2012
	Presupuesto	Previsión	Previsión
A/Recursos públicos	[2 500-3 000]	[2 500-3 000]	[2 500-3 000]
B/Otros ingresos (publicidad, patrocinio, etc.)	[300-600]	[300-600]	[300-600]
C/Coste bruto del servicio público	[3 500-3 000]	[3 500-3 000]	[3 500-3 000]
D/Coste neto del servicio público (C + B)	[3 000-2 500]	[3 000-2 500]	[3 000-2 500]
Diferencia entre el coste neto del servicio público - Recursos públicos (D + A)	[- 50 - 50]	[- 50 - 50]	[- 50 - 50]

Fuente: Observaciones de Francia de 15 de enero de 2010.

- (30) El cuadro muestra una previsión de déficit del coste neto no cubierto por las cuentas del servicio público de France Télévisions en 2010 y 2011. Este déficit debería ser absorbido parcialmente en 2012, con una previsión de un pequeño superávit de [30-50] millones EUR, es decir, un [0-5] % de los costes netos del servicio público. Este superávit previsto para 2012, si se confirma en la práctica, lo que supone que los ingresos y los costes evolucionen exactamente según lo previsto, sigue siendo inferior al déficit acumulado para el año 2010 y 2011. En virtud del contrato de objetivos y de medios en curso, los excedentes no asignados para reducir la necesidad de recursos públicos se dedicarán principalmente a gastos para la creación audiovisual. Como esta creación se destina normalmente a la programación, los potenciales excedentes no subvencionarían actividades comerciales.

(31) Cabe señalar que el plan de negocios 2009-2012 que figura en el capítulo V de la cláusula adicional al contrato de objetivos y de medios en curso sustituye al apartado financiero del contrato celebrado en abril de 2007, teniendo en cuenta el nuevo marco introducido por la reforma y sus consecuencias financieras. El plan de negocios prevé una reducción del coste total bruto de prestación del servicio público para el período 2010-2012, con una reducción en los gastos operativos en comparación con el contrato original, menores costes de difusión y la explotación de las sinergias resultantes de la empresa común, a pesar de la introducción de nuevos elementos de coste para acompañar la reforma.

(32) Por el lado de los ingresos, los recursos públicos previstos, aunque en aumento, no equilibran por completo las cuentas para el período 2010-2012 y, como se muestra en el cuadro 1, están por debajo del coste bruto del servicio público, de manera que el equilibrio financiero en las proyecciones depende de los ingresos comerciales que queden cada año. Así, el plan de negocios indica el interés de la empresa y del Estado en alcanzar el equilibrio más rápidamente de lo esperado y requiere un seguimiento preciso y regular a la vista de las fluctuaciones positivas o negativas.

II.5. Límite máximo de los recursos públicos

(33) El artículo 44 de la Ley modificada n° 86-1067 sobre la libertad de comunicación también señala que «Los recursos públicos asignados a los organismos del sector audiovisual público en compensación por las obligaciones de servicio público que les sean impuestas no superará el importe del coste de ejecución de tales obligaciones». Esta disposición se deriva de los compromisos contraídos por Francia de incluir explícitamente en la legislación el principio de no compensación excesiva de las obligaciones de servicio público en el marco del procedimiento que condujo a la decisión de compatibilidad de la Comisión de 20 de abril de 2005, relativa al uso de los recursos del canon ⁽⁷⁾.

(34) En virtud de este compromiso, el Decreto n° 2007-958, de 15 de mayo de 2007, sobre las relaciones financieras entre el Estado y los organismos del sector público de la comunicación audiovisual, contiene en su artículo 2 la misma redacción que el artículo 53 de la Ley de 30 de septiembre 1986, teniendo en cuenta «los ingresos directos o indirectos derivados de la misión de servicio público» y precisa que el coste de ejecución de las obligaciones de servicio público será contabilizado mediante cuentas separadas. El Decreto dispone, en su artículo 3, la obligación de que France Télévisions y sus filiales respeten las condiciones de mercado para todas sus actividades comerciales y la elaboración por un organismo exterior de un informe anual sobre la ejecución de esta obligación, que transmitirá al ministro responsable, a la Asamblea Nacional y al Senado.

(35) La Comisión recibió y examinó los informes sobre la aplicación de los artículos 2 y 3 del Decreto correspondientes a los años 2007 y 2008 (los informes en virtud del artículo 3 del Decreto fueron certificados para el año 2007 por los auditores de PriceWaterhouseCoopers y KPMG y, para 2008, por el gabinete Rise) así como el proyecto de informe en virtud del artículo 2 para el año 2009.

II.6. Nuevas tasas previstas en la reforma del sector audiovisual público

(36) La Ley n° 2009-258, de 5 de marzo de 2009, también modificó el Código Tributario para introducir nuevos impuestos sobre la publicidad y las comunicaciones electrónicas.

II.6.1. Impuesto sobre la publicidad

(37) En el título II de la parte I del libro I del Código General de Impuestos, figura ahora un capítulo VII *septies* que establece el pago de un impuesto por los editores de servicios de televisión establecidos en Francia. El impuesto se basa en el importe, excluyendo el IVA, pagado por los anunciantes por difundir sus mensajes publicitarios a los sujetos pasivos afectados o a las empresas de publicidad, deduciendo los importes pagados con arreglo al impuesto establecido en el artículo 302 bis KC del Código General de Impuestos, debido por los editores y distribuidores de televisión que difundan obras audiovisuales que puedan optar a ayudas del Centro Nacional de Cinematografía. Estas cantidades se benefician de una franquicia del 4 %. El impuesto se calcula aplicando un tipo del 3 % a la fracción del importe de los pagos anuales, excluido el IVA, de cada servicio de televisión, lo que resulta en una cantidad superior a 11 millones EUR.

(38) Sin embargo, para los servicios de televisión distintos de los difundidos por vía terrestre en modo analógico, el tipo se establece en el 1,5 % para 2009, el 2 % para 2010 y el 2,5 % para 2011. Como medida transitoria, para todos los sujetos pasivos y hasta la extinción en el territorio metropolitano de la difusión por vía terrestre en modo analógico, el impuesto se limitaría al 50 % del incremento de su base imponible para el año civil para el que sea exigible el impuesto con relación a 2008. En cualquier caso, el impuesto no podrá ser inferior al 1,5 % de la base imponible. Sin embargo, para los editores de servicios de televisión cuya audiencia diaria fuera de la Francia metropolitana sea superior al 90 % de su audiencia total, el importe para el cálculo del impuesto se reducirá de forma equivalente al importe pagado por la difusión de publicidad destinada al mercado europeo o mundial, multiplicado por la cuota de audiencia anual lograda fuera de la Francia metropolitana.

⁽⁷⁾ Véase la Decisión C(2005) 1166 final, apartados 65 a 72.

II.6.2. Impuesto sobre las comunicaciones electrónicas

- (39) En el título II de la parte I del libro I del Código Tributario figura ahora un capítulo VII octies que establece un impuesto a pagar por cualquier operador de comunicaciones electrónicas que ofrezca un servicio en Francia y haya sido objeto de una declaración previa ante la autoridad reguladora de las comunicaciones electrónicas. El impuesto se basa en el importe, excluido el IVA, de las suscripciones y otras sumas pagadas por los usuarios como remuneración por los servicios de comunicaciones electrónicas que prestan los operadores de comunicaciones electrónicas, menos el importe de la depreciación registrada durante el ejercicio finalizado para el año durante el cual el impuesto se haya devengado, en lo tocante a los materiales y equipos adquiridos después de la entrada en vigor de la Ley, por los operadores para las necesidades de las infraestructuras y redes de comunicaciones electrónicas establecidas en el territorio nacional y cuyo período de amortización sea como mínimo igual a 10 años. El impuesto se calcula aplicando un tipo del 0,9 % a la fracción de la base imponible que supera los 5 millones EUR.

III. RAZONES QUE CONDUJERON A LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (40) En su decisión de incoar el procedimiento formal de examen, la Comisión consideró que la compensación propuesta a partir de 2010 podría constituir una ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE, cuya compatibilidad con el mercado interior debía ser examinada con arreglo al artículo 106, apartado 2, del TFUE, de acuerdo con los principios y normas de aplicación previstos para los servicios públicos de radiodifusión.
- (41) En cuanto a la existencia de una actividad de servicio público con misiones claramente definidas mediante un instrumento oficial y sometida a mecanismos de control adecuados que no planteen duda, la Comisión concluyó, como en sus decisiones de diciembre de 2003, abril de 2005, julio de 2008 y septiembre de 2009, que las misiones de servicio público de France Télévisions están claramente definidas en actos oficiales establecidos o suscritos por el Estado francés, con arreglo a modalidades que establecen un control independiente de France Télévisions.
- (42) Sin embargo, en lo que concierne al examen de la proporcionalidad de la compensación financiera propuesta en relación con el coste neto de la actividad de servicio público, teniendo también en cuenta los efectos de la ayuda, la Comisión expresó sus dudas sobre dos cuestiones:
- un riesgo de compensación excesiva de los costes netos de servicio público para el año 2012 y, probablemente, para 2010 y 2011, mientras que, para estos años, la Comisión no disponía de datos tan detallados como los facilitados por las autoridades francesas para 2009, y

- la posible existencia de un nexo de destino de los ingresos de los impuestos sobre la publicidad y las comunicaciones electrónicas y la ayuda que deberá desembolsarse a France Télévisions y, siempre que dicho nexo pueda establecerse, los efectos negativos de ello y su compatibilidad con el Tratado, especialmente en el marco de un balance de la reforma de la financiación de France Télévisions desde el punto de vista de la competencia, que faltaba.

- (43) Por otro lado, la Comisión señaló a las autoridades francesas la adopción, el 2 de julio de 2009, de su Comunicación sobre la aplicación de las normas en materia de ayudas estatales a los servicios públicos de radiodifusión⁽⁸⁾ (en lo sucesivo denominada «Comunicación sobre radiodifusión»), aplicable a la ayuda notificada desde su publicación, e invitaba a las autoridades francesas a tener en cuenta esta Comunicación revisada en sus observaciones.

IV. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (44) En sus observaciones del 2 de noviembre de 2009, la Sociedad de Autores y Compositores Dramáticos (Société des auteurs et compositeurs dramatiques, SACD) señaló a la Comisión la importancia de las obligaciones que competen a France Télévisions para apoyar la creación de patrimonio audiovisual. Esta importancia se habría visto reforzada a finales de 2008 por un acuerdo interprofesional que se incorporaría en un futuro contrato de objetivos. En 2010, France Télévisions deberá así consagrar a la creación audiovisual patrimonial una parte del 19 % del volumen de negocios incluido en la base imponible de 2009, proporción que deberá incrementarse al 20 % (420 millones EUR) en 2012. La parte equivalente de TF1 se limita, por el contrario, a un 12,5 % y la de M6 y de las cadenas de televisión digital terrestre no sobrepasará el 11 %, respectivamente. El compromiso en favor del cine también irá aumentando en más de un 1,2 % de promedio anual hasta 2012. La supresión de la publicidad iría acompañada de un aumento del coste de la programación por lo que respecta a la producción propia y no importada, lo que demuestra un compromiso en favor de un servicio público innovador y de calidad.
- (45) La Federación Francesa de Telecomunicaciones y Comunicaciones Electrónicas (Fédération Française des Télécommunications et des Communications Électroniques, FFTCE), en sus observaciones del 30 de octubre de 2009, que suscribe Iliad, no miembro de la FFTCE, considera que la supresión de la publicidad comercial no contribuye, como tal, a la misión de servicio público de France Télévisions. Ya que la publicidad no forma parte de esta misión, cualquier subvención que solo pretenda compensar una pérdida de ingresos sin tener en cuenta la realidad de la misión sería, por sí misma, una ayuda estatal contraria a los artículos 106, apartado 2, y 107 del TFUE. Esta compensación debe cubrir los costes propios

⁽⁸⁾ DO C 257 de 27.10.2009, p. 1.

del servicio público, que deben constar en cuentas separadas. Sin embargo, el importe de la subvención parece fijado para los próximos años sobre la base de la estimación de la pérdida de ingresos comerciales que, en un mercado deteriorado, distorsiona gravemente la competencia con las cadenas privadas. Mientras que los ingresos totales por publicidad de France Télévisions en un mercado deteriorado probablemente no habrían alcanzado los 500 millones EUR, las autoridades francesas se comprometieron a pagar 450 millones EUR en 2009 a cambio únicamente de la eliminación de la publicidad solo después de las 20.00 horas. En el futuro, los ingresos de la subvención serán también muy superiores a los ingresos por publicidad que se habrían logrado sin la reforma.

(46) En cuanto a la misión de servicio de interés económico general, la FFTCE añade que las obligaciones impuestas a France Télévisions como miembro de la Unión Europea de Radiodifusión (UER), derivadas de los estatutos de esta, ya existían y se aplicarían aunque no existiesen las que figuran en la legislación francesa. Las limitaciones, por otro lado vagas, impuestas por la Ley, no son sustancialmente diferentes de las derivadas de los estatutos de la UER, a las que TF1 y Canal + también están sujetas como miembros, de modo que la concesión de una subvención conforme a la Ley debe ser calificada como ayuda estatal.

(47) La FFTCE considera por último que el nuevo impuesto sobre el volumen de negocios de los operadores de comunicaciones electrónicas introducido por la reforma de la financiación del sector audiovisual público se asigna a la financiación de France Télévisions. Además del nexo de destino afirmado en las declaraciones de las autoridades, los cambios en su base imponible y en su tipo hacen variar el importe de la subvención. Pero el establecimiento de tal impuesto viola el artículo 12 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas⁽⁹⁾, ya que los Estados miembros no pueden establecer ningún otro impuesto sobre el volumen de negocios aplicable a los operadores que los ya previstos en la Directiva.

(48) En sus observaciones del 2 de noviembre de 2009, la Asociación de Canales Privados (Association des chaînes privées) estima que la mala gestión de France Télévisions, de la que el Tribunal de Cuentas ha detectado muchos ejemplos, agrava el efecto de inflación constatado en el mercado de la producción de programas y la compra de derechos. Al no existir contabilidad analítica, la falta de control de los costes crea incertidumbre en cuanto a la determinación del coste de las misiones de servicio público que se financiarán, con un riesgo sustancial de compensación excesiva. Ya que una serie de indicios apuntan a que el nuevo impuesto será asignado a France Télévisions, su incorporación al presupuesto del Estado no tendría ningún otro fin que hacerlo escapar al control de la Comisión. Esto obliga a los competidores de France Télévisions a financiar la ayuda, creando una distorsión que agrava la insuficiente diferenciación entre los programas de las diferentes cadenas históricas.

(49) En sus observaciones de 2 de noviembre de 2009, la Unión Europea de Radiodifusión (UER) hace hincapié en el carácter necesariamente prospectivo de cualquier estimación plurianual de los gastos e ingresos de la cadena pública presentados por Francia. Estas estimaciones deben velar por la viabilidad financiera a largo plazo de que debe disponer el operador para garantizar la continuidad del servicio de forma independiente. Son los mecanismos a posteriori los que tienen que garantizar la corrección de cualquier desvío. La decisión de la Comisión debe referirse a los parámetros para el cálculo previo y a estos mecanismos, sin restringir el importe efectivo de la compensación futura validando únicamente los importes de las estimaciones de gastos e ingresos, sin lo cual la Comisión fijaría y controlaría los importes anuales de un régimen de ayudas, en lugar del propio régimen. La UER también expresó su preocupación por que la Comisión pretenda conocer el importe estimado de las sinergias e incrementos de eficiencia para los próximos años, ya que la eficiencia con que un servicio de interés económico general se presta escapa al control de la Comisión en virtud del artículo 106, apartado 2, del TFUE.

(50) En sus comentarios de 2 de noviembre de 2009, la Asociación de Televisiones Comerciales Europeas (ACT) se declara favorable a la decisión de Francia de reducir sustancialmente la publicidad comercial de su cadena pública. La ACT señala que dos de las condiciones establecidas por la sentencia Altmark⁽¹⁰⁾ no se cumplen en este caso, y que por eso la contribución presupuestaria prevista constituye una ayuda. Sin embargo, la ACT considera que si el sistema de financiación de la ayuda mediante un impuesto sobre los ingresos por publicidad de los competidores se considera conforme a la legislación de la UE, los beneficios de la retirada del mercado se verían muy mermados, mientras que un sistema de este tipo podría, de alguna manera, introducir más distorsiones que los sistemas de doble financiación, pública y comercial, tradicionales.

(51) La ACT considera que las obligaciones de servicio público de France Télévisions no habrían cambiado fundamentalmente desde 1994 y que siguen siendo similares a las de otras cadenas privadas. Del mismo modo, las estimaciones de la compensación por pérdida de ingresos de publicidad hasta 2012 son vagas y no tienen en cuenta ni la reducción de los costes de inversiones correspondientes ni la posible reducción de los costes de una programación menos sujeta a las limitaciones de los anunciantes, ni las ganancias previstas de las sinergias. El mecanismo de ajuste de los ingresos públicos y comerciales a los costes previsto en el contrato de objetivos y de medios debería verificarse teniendo en cuenta, en especial, la variabilidad de los ingresos comerciales, sin lo cual la Comisión no dispondría de información fiable para determinar los costes efectivos del servicio prestado ni la existencia de una posible compensación excesiva. Esta

⁽⁹⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 21.

⁽¹⁰⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia 24 de julio de 2003, C-280/0, Altmark Trans, Rec. I-7747, apartados 88 a 93.

verificación se realizaría sin que la empresa disponga de contabilidad analítica, como señaló el Tribunal de Cuentas.

- (52) Finalmente, la ACT considera que, de hecho, la ayuda se financia mediante nuevos impuestos introducidos por la reforma y que el impuesto sobre la publicidad audiovisual introduce en Francia un modelo de financiación del servicio público por los competidores que ha sido abandonado en otros países. Sin embargo, el mecanismo de ayuda preserva los recursos de France Télévisions, pese a que sería cada vez más evidente que los anunciantes no transfieren íntegramente su demanda a los canales de la competencia. Por otra parte, dicho mecanismo reforzaría las barreras a la entrada en el mercado francés.
- (53) En sus observaciones de 2 de noviembre de 2009, France Télévisions estima que el mecanismo notificado no le confiere ninguna ventaja económica sobre sus competidores porque, pese a quedar al abrigo de la pérdida de ingresos comerciales, el Estado le impone a cambio una restricción que ningún otro operador privado del mercado sufre: el abandono de la publicidad. Cuando se interrumpa efectivamente la publicidad, desaparecerá cualquier distorsión de la competencia en ese mercado, mientras que su presión sobre los competidores para el patrocinio, dada su limitada presencia, también será nula. En cuanto a la compra de derechos audiovisuales para emisiones de gran audiencia, mientras que TF1 habría logrado 96 de las 100 mejores audiencias y 18 de las 20 primeras audiencias en 2008, France Télévisions no dispondría de ningún contrato de exclusividad con las grandes distribuidoras estadounidenses. Debe también invertir, por otro lado, en creación audiovisual con exigencias de calidad incompatibles con los objetivos de audiencia de las cadenas comerciales. Para la venta de programas, estima que solo tiene una presencia marginal.
- (54) France Télévisions también considera que como el importe que le será asignado anualmente depende en primer lugar, precisa y objetivamente, del coste de sus misiones, con una corrección posterior en caso de variación con respecto a los costes reales, el mecanismo notificado cumple la segunda condición establecida por la jurisprudencia Altmark. El cuarto requisito de esta jurisprudencia también se cumpliría debido a que las sinergias que no se pudieron aprovechar en el pasado se aprovecharán con la remodelación de la estructura jurídica y de los estatutos, pues esta cuarta condición solo requiere que el servicio se preste con el menor coste posible, pero que los costes correspondan a los de una empresa media bien gestionada.
- (55) Según France Télévisions, por lo que respecta a las condiciones de compatibilidad con el mercado interior del mecanismo notificado, que debería ser válido durante

muchos años, los costes netos del servicio público no podrán conocerse con certeza suficiente para que la Comisión pueda ejercer un control previo de la inexistencia de una compensación excesiva. Mientras que las estimaciones de 2010 a 2012 no son incompatibles con la posibilidad de obtener un beneficio razonable o de constituir una reserva limitada al 10 % de los gastos anuales del servicio público, las disposiciones legislativas y normativas que establecen un control *a posteriori* permitirán en cualquier caso garantizar la proporcionalidad de la financiación. Sin embargo, como la variación del coste de su parrilla depende de lo que decida editar, France Télévisions considera que solo está obligada al respeto de las obligaciones de servicio público impuestas por ley y que Francia es libre de definir el contenido. Por otra parte, estas obligaciones se traducen también en una exigencia de audiencia que el abandono de la publicidad no disminuye. Al contrario, deberá comprarse un mayor número de programas.

- (56) En sus observaciones de 2 de noviembre de 2009, Métropole Télévisions (M6) considera que el dispositivo de financiación propuesto constituye una ayuda estatal en el sentido del artículo 107 del TFUE, sobre todo porque no se cumplirían las condiciones segunda y cuarta impuestas por la jurisprudencia Altmark: la compensación basada en una estimación de la pérdida de ingresos comerciales, que es por naturaleza (y en la práctica) fluctuante, no podría considerarse basada en parámetros de cálculo objetivos y transparentes de los costes del servicio público. Por otra parte, la base de cálculo no es la correspondiente al coste medio de una empresa media del sector bien gestionada, sino al coste de France Télévisions, que muchos indicios muestran que se gestiona ineficazmente, gravando así los costes del servicio público a cargo de la comunidad.
- (57) En cuanto a la compatibilidad de la medida con el mercado interior, M6 considera que el mecanismo de financiación propuesto es ilegal, ya que genera una compensación excesiva estructural del coste del servicio público. La Directiva 2006/111/CE de la Comisión, de 16 de noviembre de 2006, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, así como a la transparencia financiera de determinadas empresas⁽¹⁾, impone a Francia que asigne los costes e ingresos del servicio de interés general sobre la base de principios de contabilidad analítica aplicados coherentemente. Sin embargo, como señaló el Tribunal de Cuentas, France Télévisions no dispone de tales herramientas contables. Ningún elemento objetivo serviría pues para calcular el importe de la compensación. Una compensación excesiva sería inevitable, ya que la subvención se calcula sobre la base de los ingresos comerciales, que no entran dentro de la misión de servicio público ni se deben tomar en cuenta en los costes de esta. El carácter aleatorio de las previsiones de pérdida de ingresos y la falta de análisis de costes, harían también inevitable una compensación excesiva.

⁽¹⁾ DO L 318 de 17.11.2006, p. 17.

(58) La integración de nuevos impuestos en el mecanismo de financiación agrava los efectos negativos de las ayudas sobre los mercados de compra de derechos audiovisuales (donde la mala gestión de France Télévisions, protegida por las subvenciones públicas, aumenta los costes de los competidores) y sobre la actividad de publicidad, que France Télévisions desviará hacia el patrocinio, sin que M6, dado su diferente perfil de audiencia, recupere el espacio dejado por France Télévisions. En estas condiciones, solo una financiación *a posteriori* podría estar justificada. El mecanismo sería pues estructuralmente ilegal en ausencia de sistemas *a posteriori* independientes que garanticen efectivamente la no existencia de compensación excesiva sobre la base de cifras reales, cuya ejecución sería inefectiva en Francia, según M6.

(59) En sus observaciones de 2 de noviembre de 2009, Télévision Française 1 (TF1), sitúa la reforma de la financiación de France Télévisions en un contexto de cambios estructurales que afectan al mercado publicitario, donde internet crece rápidamente. La televisión solo supuso el 11 % de los aproximadamente 33000 millones EUR de inversión en comunicación de los anunciantes en 2008. Entre enero y septiembre de 2009, el volumen de negocios en concepto de publicidad de las cadenas de televisión digital terrestre experimentó un crecimiento del 60 % frente a una reducción del 8 % para las tres cadenas terrestres privadas históricas. En 2008, los impuestos pagados por TF1 representaron el 60 % de su resultado. Sin embargo, los contratos de compra de derechos plurianuales, la inflación de precios y la rigidez de los costes, incluidos los de la parrilla, absorbidos por las obligaciones reglamentarias de producción y difusión de obras francesas y europeas, representan el 30 % de la disminución total, reduciendo, según TF1, su margen de manobra. Mientras tanto, su sujeción a un nuevo impuesto audiovisual reforzaría las distorsiones de la competencia en el mercado.

(60) El trasvase potencial a TF1 de la demanda de los anunciantes es el objetivo anunciado del impuesto sobre publicidad televisiva. No solo el trasvase previsto de 350 millones EUR de volumen de negocios hacia los tres canales terrestres no se produjo en 2009, sino que dicho volumen ha disminuido en 450 millones EUR en comparación con las previsiones. Por otra parte, la magnitud de este trasvase quedaría limitada por las disposiciones legislativas y reglamentarias que, al transponer el Derecho de la Unión, limitan el tiempo dedicado a publicidad a 12 minutos por hora de antena, siempre que no se sobrepase un promedio diario de seis minutos por hora.

(61) TF1 considera que el impuesto constituye una ayuda estatal de dos maneras: debido a que France Télévisions ya no estará obligada nunca más a pagar después del 30 de noviembre 2011 (fecha en que deberá cesar de emitir anuncios, cuyos ingresos constituyen la base imponible) y a que France Télévisions será destinataria de

los fondos recaudados por este concepto, ya que de numerosas declaraciones gubernamentales y parlamentarias efectuadas durante los debates sobre el proyecto de ley se desprende que será utilizada para financiar la ayuda. Independientemente de su legalidad intrínseca, el régimen fiscal de la financiación debería tenerse en cuenta para evaluar la ayuda.

(62) TF1 estima que está sujeta a obligaciones similares a las impuestas a France Télévisions, cuyos programas serían poco diferentes de los suyos. A pesar de que TF1 acoge con satisfacción la revisión del contrato de objetivos y de medios y del pliego de condiciones consecutivo a la reforma del sector audiovisual público, estima, basándose en el dictamen del Tribunal de Cuentas, que la oferta de servicio público de radiodifusión no está suficientemente individualizada y subraya que en los antiguos pliegos de condiciones, las obligaciones cuantitativas de difusión representaban el 10 % de las parrillas de programas.

(63) También sería insuficiente el control de costes y la calidad de gestión de France Télévisions, que haría que el servicio público no se prestara al menor coste para la colectividad y creara un riesgo de compensación excesiva. Por lo tanto, la Comisión debería comprobar, en este sentido, el incremento de los beneficios de las actividades comerciales, las sinergias que deberían resultar, después de 2009, de la creación de una empresa única France Télévisions y la menor presión sobre los costes de la parrilla de programación resultantes de una menor dependencia de los anunciantes.

V. COMENTARIOS DE FRANCIA

(64) En sus observaciones de 7 de octubre de 2009, aclaradas posteriormente, en relación con la aplicación del artículo 106, apartado 2, del TFUE, Francia se refiere en particular a las dudas planteadas por la Comisión sobre, por una parte, la proporcionalidad de la financiación pública y el riesgo de compensación excesiva, y, por otra parte, la consideración de los nuevos impuestos introducidos por la reforma del sector audiovisual público a fin de evaluar la compatibilidad con el mercado interior de la medida notificada.

V.1. Proporcionalidad de la financiación y control *a posteriori* del riesgo de compensación excesiva

(65) Francia precisa que la medida notificada no es una compensación por la pérdida de ingresos por publicidad del grupo France Télévisions, aunque los importes estimados facilitados a título orientativo lo tengan en cuenta, sino una financiación para cubrir los costes de ejecución de la misión de servicio público. Las necesidades de financiación deberían evolucionar en función de los cambios del coste de la programación, de las fluctuaciones de los ingresos comerciales o de los medios de difusión.

- (66) Francia subraya que la validación previa de la ausencia de riesgo de compensación excesiva debe hacerse mediante la comprobación de la existencia de mecanismos legislativos y reglamentarios de control, de conformidad con la jurisprudencia y la aplicación práctica de la Comisión, y no con relación a los importes orientativos de previsiones de subvención y de costes futuros. Los importes orientativos se proporcionan a título ilustrativo, a la luz del plan de negocios aprobado por las autoridades responsables y por France Télévisions. El método de cálculo de la subvención no se basa en una estimación de la disminución de ingresos publicitarios de France Télévisions. El cálculo se basará en una fórmula general tal que para cada año la cantidad combinada de la contribución al sector audiovisual público y de la asignación presupuestaria será proporcional, respetando los compromisos de Francia y los mecanismos de control *a posteriori* establecidos por vía legislativa y reglamentaria, al coste de la misión de servicio público de France Télévisions, menos sus ingresos comerciales.
- (67) Por otra parte, por lo que respecta a los nuevos servicios audiovisuales innovadores mencionados en la Comunicación sobre radiodifusión, Francia subraya que un cierto número ya está previsto en el nuevo pliego de condiciones para France Télévisions y en el contrato de objetivos y de medios modificado, que han sido y serán objeto de los controles y consultas previos y regulares descritos anteriormente. Para el futuro, Francia considera que la introducción de cualquier nuevo servicio importante deberá abordarse en el contrato de objetivos y de medios, al que se aplicarán los mismos controles.
- (68) Además, habida cuenta de que la Comunicación sobre radiodifusión entró en vigor después de la incoación del presente procedimiento, Francia se compromete a mejorar su sistema de control financiero *a posteriori* para cumplir las normas recientemente precisadas de dicha Comunicación en materia de mecanismos de control financiero. Así pues, está previsto modificar el artículo 2 del Decreto n° 2007-958, de 15 de mayo de 2007, con el fin de:
- garantizar que el informe sobre las cuentas separadas (exigencia que permitirá controlar la ausencia de compensación excesiva), al igual que el informe previsto en el artículo 3, sea controlado por un organismo externo cuya selección estará sujeta a la aprobación del Ministerio de Comunicaciones, sea transmitido a dicho Ministerio y a la Asamblea Nacional y al Senado, y que su coste corra a cargo de France Télévisions,
 - perfeccionar el mecanismo funcional destinado a la recuperación efectiva de cualquier compensación excesiva o subvención cruzada que estas cuentas separadas pudieran haber detectado y que no sea compatible con el artículo 53 de la Ley n° 86-1067, de 30 de septiembre de 1986, sobre la libertad de comunicación, así como con la Comunicación sobre radiodifusión de la Comisión.
- (69) Del mismo modo, con el fin de completar la información de la Comisión durante los primeros años de la reforma iniciada por la Ley n° 2009-258, de 5 de marzo de 2009, las autoridades francesas se comprometen a comunicar a la Comisión, para los años 2010 a 2013:
- los informes redactados en virtud de los artículos 2 y 3 de dicho Decreto, tras su modificación, en un plazo máximo de seis meses después de las asambleas generales que aprueben las cuentas, incluidos los datos sobre la evolución de las cuotas del mercado de la publicidad desde 2007,
 - los elementos públicos del seguimiento de la ejecución de las misiones de servicio público por France Télévisions, que son el balance de las cadenas realizado anualmente por el Consejo Superior de Medios Audiovisuales (en virtud del artículo 18 de la Ley n° 86-1067, de 30 de septiembre de 1986) y las actas de las comparecencias ante las Comisiones Parlamentarias (Asuntos Culturales y Finanzas de la Asamblea Nacional y del Senado) del presidente de France Télévisions con respecto a la ejecución anual del contrato de objetivos y de medios (como establece el artículo 53 de dicha Ley).
- V.2. Examen de los nuevos impuestos introducidos por la reforma del sector audiovisual público**
- (70) Francia afirma no haber tenido en cuenta en su notificación los nuevos impuestos sobre la publicidad y las comunicaciones electrónicas porque, aunque fueron instituidos por el mismo instrumento legislativo que establece la reforma, estos impuestos quedarían fuera del ámbito de aplicación de la medida notificada.
- (71) Francia precisa que las declaraciones públicas anteriores a la votación de la Ley a la que se refiere la decisión de incoar el procedimiento, posteriormente contradichas por las disposiciones de esta Ley, son insuficientes para constatar, con arreglo al Derecho de la UE, un vínculo obligatorio de destino de los impuestos para la financiación de la ayuda. Con arreglo a la legislación francesa, estos impuestos son recaudados en beneficio del presupuesto general del Estado, contribuyen a financiar el conjunto del gasto público y responden a los principios de universalidad y unidad del presupuesto, que pertenecen al bloque de constitucionalidad de las finanzas públicas. En virtud del artículo 36 de la Ley Orgánica, de 1 de agosto de 2001, relativa a las leyes de finanzas, la asignación, total o parcial, de un recurso establecido en beneficio del Estado, a una persona jurídica, solo puede resultar de una disposición expresa de la Ley de Finanzas, que, en este caso no existe.

- (72) Francia también hace hincapié en que no hay planes para establecer un vínculo de destino entre dichos impuestos y la financiación de France Télévisions. Precisa que si debiera procederse a un cambio en la arquitectura del sistema, las autoridades francesas procederían a una nueva notificación a la Comisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 108, apartado 3, del TFUE.

VI. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

VI.1. Existencia de ayuda en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE

- (73) El artículo 107, apartado 1, del TFUE establece: «Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones». Estas condiciones se analizan a continuación.

VI.1.1. Fondos estatales

- (74) Las asignaciones presupuestarias objeto de la presente notificación se inscribirán anualmente en la Ley de Finanzas que establece el presupuesto del Estado francés. Por lo tanto, se trata de medidas otorgadas mediante fondos estatales.

VI.1.2. Ventaja económica selectiva

- (75) El mecanismo de subvención presupuestaria que aporta recursos públicos en favor de France Télévisions es selectivo, ya que France Télévisions será el único beneficiario. La subvención presupuestaria anual de funcionamiento, que tiene especialmente por objeto permitir proseguir las actividades de la empresa, la protegerá contra la pérdida de ingresos comerciales publicitarios que hasta ahora cubrían en parte sus gastos e inversiones. France Télévisions podrá así llegar a una cuota de audiencia que no podría alcanzar sin la subvención presupuestaria. Por lo tanto, recibe una ventaja económica que de otro modo no habría podido obtener o, en su caso, al ser una subvención, habría obtenido en otras condiciones de mercado, es decir, las aplicables a sus competidores privados.
- (76) Por otra parte, la Comisión señala que Francia no ha formulado observaciones que pongan en duda las apreciaciones citadas en la decisión de incoación en el sentido de que las asignaciones propuestas no cumplen los criterios acumulativos enunciados en la jurisprudencia Altmark, y por lo tanto supondrían una ventaja económica constitutiva de ayuda estatal ⁽¹²⁾. La Comisión añade que, sin perjuicio de la evolución en la gestión y el funcionamiento de France Télévisions en los años venideros, en la

actualidad el informe del Tribunal de Cuentas francés sobre France Télévisions (publicado en octubre de 2009, tras la decisión de incoación) corrobora su argumento de que no se cumple la cuarta condición.

- (77) En suma, de lo anterior resulta que las subvenciones presupuestarias destinadas únicamente al grupo France Télévisions con cargo a los recursos financieros del Estado francés conferirán una ventaja selectiva a dicha empresa.

VI.1.3. Falseamiento de la competencia y efecto en el comercio entre Estados miembros

- (78) France Télévisions opera en el ámbito de la producción y difusión de programas que explota comercialmente, especialmente difundiendo anuncios pagados por los anunciantes o programas patrocinados, revendiendo sus derechos de difusión o comprando tales derechos. Estas actividades comerciales se realizan en competencia con otros canales como TF1, M6 y Canal+, especialmente en Francia, donde, como subrayaron las autoridades francesas, el grupo France Télévisions constituye el primer grupo audiovisual. En 2010, la cuota de France Télévisions debería de rondar el 10 %, lo que la convertiría en el tercer proveedor del mercado francés.
- (79) Hasta el momento de la supresión de la publicidad comercial, a finales de 2011, France Télévisions seguirá operando, aunque con limitaciones de franjas horarias, en el mercado francés de la publicidad comercial televisiva, en competencia con otras cadenas. Incluso después de 2011, France Télévisions podrá ofrecer sus servicios a los anunciantes para la publicidad de productos bajo su nombre genérico o para el patrocinio de programas, en competencia con las otras cadenas que operan en Francia. Incluso aunque los competidores de France Télévisions hubieran aprovechado plenamente las ventajas de la retirada casi total del mercado de France Télévisions derivada de la reforma, el hecho es que France Télévisions seguirá estando presente. En efecto, en volumen y cuota de mercado en comparación con 2007 y con base en las estimaciones de ingresos por publicidad y de patrocinio de France Télévisions transmitidas por las autoridades francesas, France Télévisions todavía conservaría el 3,3 % del mercado en 2012, en comparación con más del 50 % de TF1 y del 20 % de M6.
- (80) France Télévisions podrá alcanzar una cuota de audiencia que no podría obtener si no existiese la subvención presupuestaria en cuestión, lo que puede afectar a la audiencia de otros radiodifusores y por lo tanto a las actividades comerciales de estos, falseando así las condiciones de competencia. En cualquier caso, France Télévisions seguirá también activa en los mercados de compra y venta

⁽¹²⁾ Véase la Decisión de incoación, apartados 68 a 75.

de derechos audiovisuales, con un poder de negociación mantenido gracias a dicho apoyo. El mantenimiento de las inversiones en programación gracias a las asignaciones presupuestarias influye pues, ya que France Télévisions puede adquirir o vender en estos mercados.

- (81) De ello se deduce que las asignaciones presupuestarias destinadas exclusivamente al grupo France Télévisions mediante recursos financieros del Estado francés, falsean o, al menos, amenazan con falsear la competencia que existe en el ámbito de la explotación comercial de la radiodifusión en Francia y, en cierta medida, en otros Estados miembros donde se difunden los programas de France Télévisions.
- (82) Los mercados de compra y venta de programas audiovisuales y de derechos de difusión en los que opera France Télévisions tienen una dimensión internacional, aun cuando las adquisiciones se lleven a cabo con una limitación territorial, por lo general circunscrita a un Estado miembro. Por otra parte, los programas de France Télévisions, cuya difusión se puede mantener gracias al apoyo del Estado, se reciben en otros Estados miembros como Bélgica y Luxemburgo. Por último, Francia también difunde programas de televisión a través de internet, disponibles tanto dentro como fuera de Francia.
- (83) En estas condiciones, las subvenciones presupuestarias previstas podrían falsear la competencia y afectar al comercio entre Estados miembros.

VI.1.4. Conclusión sobre la presencia de ayuda estatal

- (84) Habida cuenta de todo ello, las subvenciones presupuestarias que Francia tiene la intención de otorgar a France Télévisions constituyen una ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE, cuya compatibilidad con el mercado interior es necesario examinar.

VI.2. Compatibilidad en virtud del artículo 106, apartado 2, del TFUE

- (85) El artículo 106, apartado 2, del TFUE dispone que: «Las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tenga el carácter de monopolio fiscal quedarán sometidas a las normas de los Tratados, en especial a las normas sobre competencia, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada. El desarrollo de los intercambios no deberá quedar afectado en forma tal que se contraría al interés de la Unión».
- (86) En su Comunicación sobre la radiodifusión, la Comisión establece los principios que sigue en su aplicación de los

artículos 107 y 106, apartado 2, del TFUE a la financiación del sector audiovisual público por el Estado. En este sentido, la evaluación de la Comisión se centra en dos aspectos:

- la existencia de una definición precisa y clara en un instrumento oficial de la misión de servicio público, incluida la prestación de nuevos servicios importantes, y sometida a mecanismos de control efectivo por un órgano independiente del organismo de radiodifusión,
- la proporcionalidad y transparencia de la financiación pública de las compensaciones necesarias para esta misión, sin que la compensación exceda el importe de los gastos netos de la misión de servicio público, sometidos también a un control eficaz.

VI.2.1. Definición precisa y clara en un instrumento oficial de la misión de servicio público, sometida a controles eficaces

- (87) Como se ha indicado anteriormente, la Comisión no expresó ninguna duda en su decisión de incoar el procedimiento, por los motivos expuestos en ella, ni sobre la adecuación de la definición y el mandato de la misión de servicio público que corresponde a France Télévisions, ni sobre la adecuación de los controles externos que se ejercen sobre la forma en que France Télévisions cumple las obligaciones impuestas ya descritas anteriormente. Por lo tanto, la Comisión ha estimado que las disposiciones pertinentes de la Ley n° 86-1067, de 30 de septiembre de 1986, en su versión modificada (artículos 43-11, 44, 48 y 53) y los decretos o actos oficiales que la aplican, sobre todo en lo relativo al pliego de condiciones (Decreto n° 2009-796, de 23 de junio de 2009), así como el contrato de objetivos y de medios, eran conformes a las normas de aplicación del artículo 106, apartado 2, del TFUE relativas a la evaluación de las ayudas a los servicios de radiodifusión pública establecidas en la Comunicación sobre radiodifusión.
- (88) Esta conclusión era similar a la ya alcanzada a este respecto por la Comisión, en virtud de la Comunicación aplicable en ese momento, en sus decisiones de 2003 y 2005 para France 2 y France 3, y de 2008 y 2009 en lo relativo a France Télévisions.
- (89) A mayor abundamiento, es oportuno examinar las observaciones generales de algunas de las partes interesadas que hacen valer la supuesta similitud de la programación de las emisoras públicas y de las competidoras, observaciones compensadas por las de otras partes y que no alteran esta apreciación.

- (90) La Ley nº 86-1067 modificada, sobre la libertad de comunicación, define en sentido amplio, cualitativo pero preciso, las obligaciones de servicio público de France Télévisions, que debe dirigirse, en especial, a un público amplio y proponer una oferta diversificada conforme con el objetivo de garantizar, en el respeto del pluralismo, las necesidades democráticas, sociales, ciudadanas y culturales de la sociedad. Que algunos competidores, debido a su pertenencia a la UER, tengan que respetar los estatutos de esta, como subraya la FFTCE, no se opone a la existencia de obligaciones específicas de servicio público precisadas en instrumentos oficiales de Francia que, contrariamente a las obligaciones derivadas de la pertenencia a la UER, solo se imponen a France Télévisions.
- (91) Por otra parte, en la medida necesaria, las obligaciones de France Télévisions se precisan en el pliego de condiciones y en el contrato de objetivos y de medios y están acompañadas por indicadores específicos y cuantificados que deben lograrse en su parrilla de programación, a los que no están sujetos los operadores competidores. Los recursos públicos asignados a France Télévisions lo son para lograr los objetivos y para cumplir las obligaciones de servicio público definidas por vía legislativa y normativa en interés general, mientras que los recursos asignados a las cadenas competidoras lo son con un fin puramente lucrativo. Del mismo modo, la existencia de limitaciones reglamentarias o asumidas libremente por los operadores en su actividad de difusión no implica la existencia de una oferta indiferenciada en la práctica para los organismos de radiodifusión públicos y privados. Estas obligaciones de servicio público en virtud de la ley, a diferencia de las derivadas de la pertenencia a la UER, están además sujetas a controles externos periódicos, en especial parlamentarios, por lo que respecta a su ejecución.
- (92) Además, la SADC destaca el mayor compromiso de France Télévisions en favor de la creación audiovisual y cinematográfica original en francés en comparación con los competidores, que están sometidos a obligaciones mucho menos rígidas. Ciertamente, las observaciones de la SADC no explican ni ilustran las razones por las que las obras no francesas importadas, en su caso de otros Estados miembros, serían de menor calidad que las que financiará France Télévisions. El hecho es que un compromiso vinculante en favor de la creación original, incrementado en términos absolutos y en relación con los competidores, compite y está directamente vinculado a las necesidades sociales y culturales de la sociedad francesa que la programación de France Télévisions debe satisfacer para cumplir sus obligaciones de servicio de interés general.
- (93) Vista la información facilitada por Francia, esta valoración positiva sobre la definición y el control de la misión de servicio público de France Télévisions debe extenderse a los mecanismos aplicables al lanzamiento de nuevos servicios audiovisuales importantes, tal como se define en la Comunicación sobre radiodifusión, que entró en vigor después de incoado el presente procedimiento. Estos servicios, que amplían a otros medios o formatos la programación, se incluyen en los pliegos de condiciones y los contratos de objetivos y de medios de France Télévisions, que precisan y traducen, por otra parte, las misiones de servicio de interés económico general previstas por ley. Estos documentos son aprobados por decreto, como se ha indicado anteriormente, por lo que los nuevos servicios ya previstos y los que podrían añadirse están sujetos a los mismos procedimientos específicos de consulta previa y de control de ejecución anual *a posteriori* que estas misiones.
- (94) Por tanto, la definición de la misión de servicio público asignada a France Télévisions y los mecanismos de control relacionados son conformes a las normas y principios establecidos en la Comunicación sobre radiodifusión que, a su vez, se inspiran en la jurisprudencia de los tribunales de la Unión.
- VI.2.2. *Carácter proporcional y transparente de la financiación pública*
- Determinación del importe anual de la subvención presupuestaria
- (95) El mecanismo de financiación notificado por Francia, del que forma parte la subvención anual para compensar la disminución y desaparición de la publicidad, está destinado a ser permanente y por lo tanto a ir más allá de la fecha establecida por ley para el cese de la publicidad, que es, de hecho, noviembre de 2011.
- (96) La financiación pública anual incluirá la asignación de una parte de los recursos de la contribución al sector audiovisual público, el anterior canon, y la subvención anual prevista por la Ley nº 2009-258, de 5 de marzo de 2009. A la ayuda existente validada por la Comisión en su decisión de 20 de abril de 2005, que no se ve afectada por el mecanismo propuesto, se agregará una subvención presupuestaria cuyo importe exacto se determinará cada año en la Ley de Finanzas para el ejercicio en curso. En sus observaciones, Francia indica que son los costes netos previstos del servicio público los que servirán para determinar previamente, antes de cada ejercicio, el importe de la subvención anual.
- (97) Esto es precisamente lo que se desprende de las estimaciones facilitadas por las autoridades francesas en respuesta a las dudas expresadas por la Comisión en la decisión de incoar el procedimiento. La Comisión toma

nota del carácter orientativo atribuido por las autoridades francesas a las previsiones del plan de negocio y conviene en la utilidad para la empresa encargada de una misión de servicio público que deba realizar gastos plurianuales a dicho efecto de disponer de un marco financiero previsto en el plan de negocio incluido en la cláusula adicional al contrato de objetivos y de medios. Sin embargo, el total aproximado de los recursos públicos que figuran en el mismo sigue siendo inferior a los costes brutos de prestación de este servicio para el período comprendido entre 2010 y 2012.

(98) Dada la relativa previsibilidad de los costes brutos, menos volátiles que los ingresos comerciales que se utilizan para determinar los costes netos, las cifras orientativas del plan de negocios corroboran *a priori* la afirmación de Francia sobre el carácter determinante del criterio de coste neto del servicio público para establecer el importe anual de la subvención futura. Por lo tanto, la obligación de compensación financiera por parte del Estado establecida por la Ley n° 2009-258, de 5 de marzo de 2009, constituirá el hecho generador de la subvención presupuestaria notificada, sin condicionar su importe, frente a una eventual estimación de cuáles deberían ser los ingresos publicitarios perdidos debido a la desaparición de la publicidad.

(99) Este enfoque parece objetivamente justificado porque, debido a la naturaleza perenne de la subvención, el establecimiento de su importe con relación al que habrían alcanzado los ingresos por publicidad si no hubiera desaparecido la publicidad por ley, por ejemplo fijando el importe en el nivel que tenían los ingresos antes del anuncio y la aplicación de la reforma, ajustado en su caso en función de la evolución del mercado publicitario en la televisión, sería cada vez más arbitrario. Si el importe de la subvención se calculara así con relación a ingresos no reales, una reducción de los costes brutos del servicio público superior al previsto, que fuera resultado, por ejemplo, de sinergias en la constitución de la empresa única France Télévisions, podría implicar un riesgo de compensación excesiva con cargo a los recursos públicos.

(100) El modo de cálculo de la subvención anual con relación al coste de la misión de servicio público, menos los ingresos comerciales netos que se mantengan, es por lo demás coherente con el compromiso de Francia, traducido ahora en el artículo 44 de la Ley n° 86-1067 modificada, sobre la libertad de comunicación, y en el artículo 2 del Decreto sobre relaciones financieras entre el Estado francés y los organismos del sector audiovisual público, en el sentido de que los recursos públicos asignados a France Télévisions no sobrepasen el coste neto de ejecución de las obligaciones de servicio público a cargo de esta. Como recuerdan las autoridades francesas, este compromiso y las susodichas disposiciones son plenamente aplicables a la subvención presupuestaria noti-

ficada y al mecanismo de financiación pública anual, del que pasará a formar parte integrante.

(101) Por lo tanto, el modo de cálculo de la subvención anual con relación al coste neto de la misión de servicio público (del que se deducen los ingresos comerciales netos que se mantengan) parece ser proporcional en el sentido de la Comunicación sobre radiodifusión de la Comisión.

(102) A este respecto, las observaciones en sentido contrario de determinadas terceras partes no pueden invalidar esta conclusión:

— los comentarios de la FFTCE en el sentido de que la compensación de un déficit de ingresos por publicidad, que no forman parte de la misión de servicio público, no corresponde a la financiación de esta misión, no pueden ser aceptados, como tampoco lo pueden ser los de M6 relativos a la naturaleza cambiante y por lo tanto imprecisa de las estimaciones de pérdidas de ingresos comerciales; el importe anual de la subvención deberá fijarse previamente en función de los costes netos del servicio público de France Télévisions, ya que las estimaciones del importe facilitadas por Francia para 2010, 2011 y 2012 son puramente orientativas,

— las observaciones de M6 en el sentido de que una supuesta falta de herramientas de contabilidad analítica en France Télévisions planteada por el Tribunal de Cuentas francés engendraría una compensación excesiva estructural al basarse la subvención en componentes de coste no objetivos, así como las observaciones de TF1 relativas a la compensación excesiva de costes no controlados o mal gestionados, carecen de fundamento. En primer lugar, el Tribunal de Cuentas detectó en octubre de 2009 la falta de herramientas de gestión que integren, al nivel del grupo France Télévisions, las herramientas de contabilidad analítica de las filiales y no la falta de dichas herramientas de gestión; para cada empresa del grupo France Télévisions existe una contabilidad analítica,

— en segundo lugar, el examen de la compatibilidad de la compensación con el mercado interior, contrariamente al relativo a la existencia de una ventaja económica para France Télévisions, no se refiere a los costes que una empresa media y bien gestionada del sector podría tener que soportar para prestar el servicio de interés general, sino a los que France Télévisions tendrá que cubrir efectivamente, incluyendo por tanto la reducción prevista en el futuro; sin embargo, como se ha indicado anteriormente, el importe total de los recursos públicos que se pagarán a France Télévisions será *a priori* inferior a los gastos soportados por la prestación del servicio público y se establecerá con el fin de evitar compensaciones excesivas, una vez deducidos los ingresos comerciales netos.

- (103) Estos comentarios, sin fundamento por lo que respecta al establecimiento previo del importe de la subvención anual, tampoco tienen en cuenta la existencia de mecanismos de control *a posteriori*. Como se muestra a continuación, el establecimiento anual previo en la Ley de Finanzas de la cuantía de la subvención para el ejercicio irá seguido de mecanismos de control *a posteriori* y, en su caso, de una recuperación.

Mecanismos de control financiero

- (104) La Comunicación sobre radiodifusión determina que los Estados miembros deben establecer mecanismos adecuados para evitar una compensación excesiva mediante la realización de controles periódicos de la utilización de los fondos públicos. La eficacia del control, tal como se especifica en la Comunicación, debería resultar de su realización a intervalos regulares por una entidad independiente, junto con mecanismos para el reembolso de las eventuales compensaciones excesivas o la asignación correcta, durante el ejercicio siguiente y en su caso, de reservas que no superen el 10 % de los costes anuales del servicio público, por una parte, o de posibles subvenciones cruzadas, por otra.
- (105) El artículo 44 de la Ley nº 86-1067, de 30 de septiembre de 1986, establece que «los recursos públicos asignados a los organismos del sector audiovisual público en compensación por obligaciones de servicio público que les sean impuestas no sobrepasarán el importe del coste ejecución de dichas obligaciones». Esta disposición se deriva de los compromisos de Francia de incluir explícitamente en la legislación el principio de no compensación de las obligaciones de servicio público establecidas en el marco del procedimiento que condujo a la decisión de compatibilidad de la Comisión de 20 de abril de 2005, relativa a la utilización de los ingresos del canon ⁽¹³⁾.
- (106) El Decreto nº 2007-958, de 15 de mayo de 2007, sobre las relaciones financieras entre el Estado y los organismos del sector público de la comunicación audiovisual, incluye en su artículo 2 la misma redacción que el artículo 53 de la Ley de 30 de septiembre de 1986, al tener en cuenta «los ingresos directos o indirectos derivados de la misión de servicio público», y precisa que el coste de la misión de servicio público se establecerá mediante cuentas separadas. El Decreto dispone, en su artículo 3, la obligación de que France Télévisions y sus filiales respeten las condiciones normales de mercado en el conjunto de sus actividades comerciales y la redacción por una agencia externa de un informe anual sobre la aplicación de esta obligación, que se transmitirá al ministerio responsable, a la Asamblea Nacional y al Senado. Esta última disposición estaba también contemplada en los compromisos de Francia recogidos en la Decisión de la Comisión, de 20 de abril de 2005, citada en el considerando 7.
- (107) El Tribunal de la Unión sostuvo que tanto las disposiciones que consagran el principio de no compensación excesiva como el control y verificación de las condiciones

aplicadas por France Télévisions a sus actividades comerciales responden perfectamente a las preocupaciones expresadas por la Comisión durante el procedimiento que llevó a la decisión de 20 de abril de 2005 ⁽¹⁴⁾. La idoneidad de los controles *a posteriori* para el cumplimiento de estos compromisos ha sido confirmada por el Tribunal ⁽¹⁵⁾.

- (108) La Comisión ha recibido y examinado los informes de aplicación de los artículos 2 y 3 del Decreto correspondientes a los ejercicios 2007 y 2008 (para 2007, los informes en virtud del artículo 3 del Decreto fueron certificados por los auditores PriceWaterhouseCoopers y KPMG y, para 2008, por el Cabinet Rise) y el proyecto de informe previsto en virtud del artículo 2 para el año 2009. Los informes disponibles concluyen que los recursos públicos asignados al grupo France Télévisions no superaron el coste neto de ejecución de las obligaciones de servicio público impuestas y que France Télévisions respetó las condiciones normales de mercado en el conjunto de sus actividades comerciales. Esto excluye por tanto todas las posibles subvenciones cruzadas entre las actividades comerciales y las de servicio público. Los informes también muestran que es posible establecer las cuentas de costes y recursos del servicio público de las distintas cadenas de France Télévisions utilizando las herramientas de contabilidad existentes, contrariamente a lo que afirma, en particular, M6.
- (109) Las modalidades de control *a posteriori* de los recursos públicos previstas en el Decreto nº 2007-958 se aplican a la subvención presupuestaria notificada. Desde el establecimiento del control, los recursos públicos totales asignados a France Télévisions han sido insuficientes para cubrir el coste neto del cumplimiento de las obligaciones de servicio público, por lo que la cuestión de la asignación de una compensación excesiva no se planteó. Para las previsiones de costes e ingresos a medio plazo incluidas en el plan de negocios e ilustradas en el cuadro 1, parece existir un pequeño superávit en 2012 que, si se confirmase y no fuera necesario para reducir los déficits previstos para los años 2010 y 2011, normalmente debería destinarse, de forma prioritaria, a gastos en favor de la creación audiovisual.
- (110) En cualquier caso, para adecuar el dispositivo existente a las nuevas disposiciones introducidas en 2009 por la Comunicación sobre radiodifusión, Francia se compromete a modificar el artículo 2 del Decreto nº 2007-958, de 15 de mayo de 2007, a efectos de:
- garantizar que el informe anual sobre las cuentas separadas, al igual que el previsto en el artículo 3, sea controlado por un organismo externo cuya selección esté sujeta a la aprobación del Ministerio de

⁽¹³⁾ Véase la Decisión C(2005) 1166 final, apartados 65 a 72.

⁽¹⁴⁾ Sentencia de 11 de marzo de 2009, TF1/Comisión (asunto T-354/05, Rec. 2009, p. II-00471), apartados 205 a 209.

⁽¹⁵⁾ Véase en este sentido, la sentencia de 1 de julio de 2010, M6 y TF1/Comisión (asuntos acumulados T-568/08 y T-573/08), en especial los apartados 115 y siguientes, pendiente de publicación.

Comunicaciones, que sea transmitido a dicho Ministerio y a la Asamblea Nacional y al Senado, y cuyo coste corra a cargo de France Télévisions,

— mejorar el mecanismo funcional que garantice la recuperación efectiva de las eventuales sobrecompensaciones o subvenciones cruzadas que estas cuentas separadas pudieran detectar y que no sean compatibles con el artículo 53 de la Ley n° 86-1067, de 30 de septiembre de 1986, sobre la libertad de comunicación y con la Comunicación sobre radiodifusión.

(111) En estas condiciones, parece que Francia dispondrá de mecanismos adecuados para proceder a controles periódicos y eficaces sobre la utilización de la financiación pública, con el fin de evitar cualquier compensación excesiva o subvención cruzada, como lo exige la Comunicación sobre radiodifusión.

(112) Teniendo en cuenta lo que precede, parece que las posibles restricciones de la competencia debidas a la presencia de France Télévisions en mercados comerciales en los que operará incluso después de la plena aplicación de la reforma serán en definitiva muy limitadas. Esta presencia será probablemente muy reducida y la reforma tendrá como posible efecto el desvío, aunque solo sea parcial, de la demanda de publicidad en televisión hacia los competidores de France Télévisions.

(113) Como se indica en una carta hecha pública por siete cadenas de televisión y radio privadas, la prosecución de la reforma hasta su total aplicación, con la desaparición de la publicidad en France Télévisions podría «dar a los medios de comunicación del sector privado la capacidad de reacción que necesitan», mientras que el mantenimiento de la publicidad «tendría consecuencias nefastas para todos los medios de comunicación franceses y alteraría sustancialmente las perspectivas económicas de los afectados» ⁽¹⁶⁾.

(114) En otras palabras, la retirada parcial de France Télévisions y la reorientación de la estructura de sus ingresos (comerciales o de compensación pública) a la difusión de programas que cumplan la misión de interés general y sin compensación económica directa para la audiencia,

reduce las posibles restricciones de la competencia en los mercados competitivos donde opera France Télévisions. Esta retirada crea un espacio que podría ser ocupado por nuevos operadores o actores con poca presencia en el mercado de la publicidad hoy en día, dinamizando la competencia con el tiempo.

(115) De ello resulta que, dada la información suministrada y los compromisos contraídos por Francia, la financiación pública tendrá por objetivo permitir a France Télévisions cubrir los costes netos derivados de sus obligaciones, y esta financiación deberá limitarse a dichos costes y seguirá estando sometida a controles *a posteriori* que cumplan los criterios aplicables de la Comunicación sobre radiodifusión. Además, dado que France Télévisions reducirá aún más su presencia en mercados competitivos, la ayuda propuesta no afectará al desarrollo de los intercambios en forma contraria a los intereses de la Unión, cumpliendo así las condiciones de aplicación del artículo 106, apartado 2, del TFUE.

(116) Por otra parte, Francia se compromete a facilitar a la Comisión un informe anual hasta 2013, fecha en que la reforma de la radiotelevisión pública habrá concluido, que permita seguir los aspectos de aplicación de la reforma más pertinentes con respecto a las normas sobre ayudas estatales, a saber, las compensaciones anuales y los mecanismos de control *a posteriori*, las condiciones aplicadas por France Télévisions a sus actividades comerciales y la evolución de su posición en este mercado y la ejecución anual del contrato de objetivos y de medios.

(117) Dada la magnitud de la reforma, las innovaciones en la financiación de la misión de servicio público de France Télévisions que introduce, sus consecuencias en la evolución de los costes e ingresos de France Télévisions y el entorno de incertidumbre económica de los mercados, lo que afecta a los ingresos comerciales de France Télévisions y de sus competidores, este compromiso puede permitir a la Comisión supervisar y seguir de cerca la aplicación de la reforma y de los compromisos asumidos por Francia en el marco del presente procedimiento.

Nuevos impuestos previstos en virtud de la reforma del sector audiovisual público

(118) En su decisión de incoar el procedimiento, la Comisión expresó sus dudas sobre la existencia de una posible relación entre la asignación de los ingresos del nuevo impuesto sobre la publicidad y las comunicaciones electrónicas y la subvención anual destinada a partir de 2010 a France Télévisions. Dicho vínculo, en caso de que existiera, significaría que estas tarifas deberían ser consideradas como parte integrante de la ayuda y sometidas al examen de compatibilidad con el mercado interior de

⁽¹⁶⁾ Carta de los presidentes de TF1, M6, Canal+, Next Radio TV, NRJ, RTL y Locales TV al Presidente de la República, de 21 de junio de 2010, disponible el 24 de junio de 2010 en: <http://www.latribune.fr/technos-medias/publicite/20100623trib0a00523461/france-televvisions-les-medias-prives-insistent-pour-mettre-fin-a-la-publicite-.html>

dicha ayuda. Si la existencia de tal vínculo pudiera excluirse para el año 2009, especialmente teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigor y la aplicación de la Ley nº 2009-258, de 5 de marzo de 2009, sobre radiodifusión pública, seguirían existiendo dudas con respecto al futuro, teniendo en cuenta las declaraciones de las más altas autoridades francesas.

(119) De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, confirmada por la decisión de 22 de diciembre de 2008 en la cuestión prejudicial *Régie Networks* (C-333/07) (apartado 99), se desprende que «Para que se pueda considerar que un tributo forma parte integrante de una ayuda, el destino del tributo debe estar obligatoriamente vinculado a la ayuda con arreglo a la normativa nacional pertinente, en el sentido de que la recaudación del tributo se destine obligatoriamente a la financiación de la ayuda y afecte directamente a la cuantía de esta y, consiguientemente, a la apreciación de la compatibilidad de esta ayuda con el mercado común»⁽¹⁷⁾. Las dos condiciones de aplicación establecidas por el Tribunal, es decir, la legislación nacional pertinente y la influencia directa sobre el importe de la ayuda se detallan a continuación.

(120) En virtud de la legislación francesa y con arreglo al artículo 36 de la Ley Orgánica de 1 de agosto de 2001, sobre la Ley de Finanzas, la asignación a otra persona jurídica de un recurso establecido en beneficio del Estado francés solo puede resultar de una disposición de la Ley de Finanzas. Así pues, dicha Ley debería prever expresamente que el producto de los impuestos sobre la publicidad y las comunicaciones electrónicas introducidos por la Ley nº 2009-258, de 5 de marzo de 2009, se destine total o parcialmente a financiar France Télévisions. Esta disposición no se ha adoptado todavía. Para el futuro, Francia se compromete a proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, apartado 3, del TFUE, a una nueva notificación a la Comisión de cualquier propuesta de modificación de la arquitectura del régimen. En estas condiciones, no puede establecerse una relación vinculante entre la ayuda notificada y los nuevos impuestos con arreglo al Derecho nacional, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal.

(121) Por otra parte, parece que el criterio decisivo para determinar el importe anual de la subvención presupuestaria, acumulado al importe previsto de asignación de recursos de la contribución al sector audiovisual público, será el importe de los costes netos de las obligaciones de servicio público a cargo de France Télévisions y no el de los ingresos procedentes de nuevos impuestos. Sin embargo, los costes previstos del servicio público son y serán objeto de estimaciones previas en el contrato de objetivos y de medios en aplicación del artículo 53 de la Ley nº 86-1067 modificada, de 30 de septiembre de 1986, sobre la

libertad de comunicación, la subvención anual prevista por la Ley de Finanzas se calibrará sobre la base de los costes netos previstos y la adecuación entre las previsiones y los resultados deberá constatarse y, en caso necesario, se ajustará posteriormente el marco del informe previsto para la aplicación del artículo 2 del Decreto nº 2007-958, de 15 de mayo de 2007, relativo a las relaciones financieras entre el Estado y las organizaciones del sector público de comunicación audiovisual. Dado que los costes se incurren independientemente de los recursos recaudados en concepto de impuestos, el producto de los impuestos no puede influir directamente en el importe de la ayuda. También parece que los tipos impositivos establecidos inicialmente por el Gobierno francés se han reducido en la legislación final votada por el Parlamento, sin que ello se traduzca en un descenso paralelo y proporcional de la subvención destinada a France Télévisions.

(122) Teniendo esto en cuenta, los impuestos sobre la publicidad y las comunicaciones electrónicas introducidos por la Ley nº 2009-258, de 5 de marzo de 2009, no forman parte de la ayuda y, por lo tanto, no deben integrarse en el examen de la compatibilidad de la ayuda con el mercado interior, en contra de las pretensiones de determinadas partes interesadas, a saber, la ACT, la FFTCE, la Asociación de Canales Privados, TF1 y M6.

(123) Esta conclusión no obsta a la compatibilidad de dichos impuestos y a sus disposiciones específicas, en tanto que medidas distintas, con la legislación de la UE, especialmente en lo que respecta al impuesto sobre las comunicaciones electrónicas; a las cuestiones examinadas en el marco del procedimiento de infracción nº 2009/5061, en virtud de la Directiva 2002/20/CE o de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas⁽¹⁸⁾.

(124) La Comisión también toma nota de la declaración de Francia que excluye dichos impuestos del ámbito de aplicación de su notificación, que es el objeto de la presente Decisión.

VII. CONCLUSIONES

(125) Considerando lo que precede, la Comisión concluye que la subvención presupuestaria anual en favor de France Télévisions aplicada de la forma descrita anteriormente puede ser declarada compatible con el mercado interior con arreglo al artículo 106, apartado 2, del TFUE, de acuerdo con los principios y normas de aplicación previstos para los servicios públicos de radiodifusión.

⁽¹⁷⁾ Sentencia de 22 de diciembre de 2008, Rec. p. I-10807. Véase asimismo la sentencia de 15 de junio de 2006, *Air Liquide Industries Belgium* (C-393/04 y C 41/05, Rec. p. I-5293), apartado 46.

⁽¹⁸⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal que la República Francesa tiene intención de ejecutar en favor de France Télévisions en forma de una subvención presupuestaria anual en aplicación del artículo 53, apartado VI, de la Ley nº 86-1067 modificada, de 30 de septiembre de 1986, sobre la libertad de comunicación, es compatible con el mercado interior de conformidad con el artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En consecuencia, se autoriza la ejecución de dicha ayuda.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2010.

Por la Comisión
Joaquín ALMUNIA
Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de marzo de 2011

que modifica la Decisión 2007/76/CE, por la que se aplica el Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores, en lo que respecta a la asistencia mutua

*[notificada con el número C(2011) 1165]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2011/141/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores (Reglamento sobre cooperación para la protección de los consumidores) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 4, su artículo 7, apartado 3, su artículo 8, apartado 7, su artículo 9, apartado 4, su artículo 10, apartado 3, su artículo 12, apartado 6, su artículo 13, apartado 5, y su artículo 15, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de diciembre de 2006, la Comisión adoptó la Decisión 2007/76/CE, por la que se aplica el Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores, por lo que respecta a la asistencia mutua ⁽²⁾.
- (2) La Decisión 2007/76/CE fue modificada por la Decisión 2008/282/CE de la Comisión ⁽³⁾, con objeto de establecer los principios que rigen la notificación de las medidas de aplicación de la legislación, la información que debe facilitarse en las notificaciones tras la notificación de una alerta y la coordinación de las actividades de vigilancia del mercado y de aplicación de la legislación.
- (3) Es preciso revisar, sobre la base de la experiencia adquirida en el funcionamiento de la red de cooperación para la aplicación, los requisitos establecidos en la Decisión 2007/76/CE en relación con las supresiones de la base de datos contemplada en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2006/2004 y en relación con las notificaciones periódicas.

- (4) Asimismo conviene aclarar las normas que rigen las obligaciones de la autoridad competente coordinadora, la participación en actividades de aplicación coordinadas y la información mínima que debe facilitarse en el marco de tales actividades.
- (5) Es necesario adaptar la Decisión 2007/76/CE teniendo en cuenta el dictamen 6/2007 ⁽⁴⁾ del Grupo de Protección de las Personas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales, establecido por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾, y el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos ⁽⁶⁾.
- (6) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2007/76/CE en consecuencia.
- (7) Las medidas contempladas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 19, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2006/2004.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2007/76/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2011.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 364 de 9.12.2004, p. 1.⁽²⁾ DO L 32 de 6.2.2007, p. 192.⁽³⁾ DO L 89 de 1.4.2008, p. 26.⁽⁴⁾ Dictamen 6/2007, sobre cuestiones de protección de datos relacionadas con el Sistema de Cooperación para la Protección de los Consumidores (SCPC) 01910/2007/ES, WP 139, adoptado el 21 de septiembre de 2007.⁽⁵⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.⁽⁶⁾ Dictamen del SEPD con la ref. 2010-0692.

ANEXO

El anexo de la Decisión 2007/76/CE queda modificado como sigue:

1) El punto 2.1.3 se sustituye por el texto siguiente:

«2.1.3. En el caso de que no se pueda llegar a un acuerdo, la autoridad requerida emitirá una respuesta en la que hará constar toda la información pertinente de que disponga e indicará las medidas en materia de investigación o aplicación adoptadas o previstas (incluidos los plazos) en los 14 días siguientes a la recepción de la solicitud a través de su oficina de enlace única. La autoridad requerida enviará a la autoridad solicitante, con periodicidad al menos trimestral, información actualizada sobre dichas medidas, hasta que:

a) toda la información pertinente requerida para establecer si se ha producido una infracción intracomunitaria o para establecer si hay sospechas razonables de que pueda producirse haya sido enviada a la autoridad solicitante, o

b) la infracción intracomunitaria haya cesado o la solicitud se haya revelado infundada.».

2) En el punto 2.1.5, se añaden los párrafos siguientes:

«En el momento en que una autoridad competente descubra que una solicitud de asistencia mutua con arreglo a los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento (CE) n° 2006/2004 contiene datos erróneos que no puedan ser corregidos por otros medios, pedirá a la Comisión que suprima la información de la base de datos tan pronto como sea técnicamente posible y, en cualquier caso, en el plazo de siete días tras recibir la petición de supresión.

Cualquier otra información relacionada con solicitudes de asistencia mutua con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2006/2004 se eliminará de la base de datos cinco años después de cerrarse el asunto.».

3) En el punto 2.2.2 se añade el párrafo siguiente:

«Las alertas fundadas serán eliminadas de la base de datos cinco años después de su emisión.».

4) En el capítulo IV, el título se sustituye por el siguiente:

«4. CAPÍTULO 4 — ACCESO A LA INFORMACIÓN INTERCAMBIADA Y PROTECCIÓN DE DATOS»

5) Se insertan los puntos 4.3 y 4.4 siguientes:

«4.3. Acceso de la Comisión a los datos

El acceso de la Comisión a los datos quedará limitado a lo requerido conforme al Reglamento (CE) n° 2006/2004. Esto incluye el acceso a alertas con arreglo al artículo 7, apartado 1, a notificaciones conforme al artículo 7, apartado 2, y al artículo 8, apartado 6, a información relativa a la coordinación de las actividades de vigilancia del mercado y de aplicación de la legislación, con arreglo al artículo 9, y a condiciones de conformidad con el artículo 15, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2006/2004.

4.4. Datos sensibles

Queda prohibido el tratamiento por parte de las autoridades competentes de datos personales vinculados al origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas, la pertenencia a sindicatos, la salud o la sexualidad, a menos que sea de otro modo imposible cumplir las obligaciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 2006/2004 y que el tratamiento de esos datos esté permitido conforme a la Directiva 95/46/CE.

El uso por las autoridades competentes de datos personales vinculados a infracciones, presuntas infracciones y medidas de seguridad estará limitado a los propósitos específicos de la asistencia mutua con arreglo a lo definido en el Reglamento (CE) n° 2006/2004.».

6) El capítulo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. CAPÍTULO 6 — COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA DEL MERCADO Y DE APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN

6.1. Al aplicar el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2006/2004, las autoridades que hayan acordado coordinar sus actividades de aplicación podrán decidir sobre todos los pasos necesarios para garantizar la coordinación adecuada, y los llevarán a cabo de la mejor manera posible.

6.2. Una autoridad competente podrá rechazar la invitación a participar en actividades de aplicación coordinadas, previa consulta con la autoridad que la haya invitado a hacerlo, si:

- a) las autoridades judiciales del Estado miembro de la autoridad requerida o de la autoridad solicitante ya han iniciado un procedimiento judicial o han dictado una sentencia definitiva respecto a las mismas infracciones intracomunitarias y contra los mismos vendedores o proveedores;
- b) en su opinión, tras una investigación apropiada, la infracción intracomunitaria no le concierne.

Si una autoridad competente decide declinar una invitación a participar en actividades coordinadas de aplicación de la legislación, declarará los motivos de su decisión.

El presente punto se aplicará sin perjuicio de la aplicación de los artículos 6 y 8 del Reglamento (CE) n° 2006/2004.

6.3. Para cumplir sus obligaciones establecidas en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2006/2004, las autoridades competentes involucradas pueden decidir que una de ellas coordine la actividad de aplicación. Las autoridades competentes, teniendo en cuenta las características específicas de cada caso, designarán normalmente como coordinadora a la autoridad del lugar en que el comerciante tenga su sede o su principal centro de actividades, o en la que se encuentra el mayor número de consumidores afectados.

6.4. La Comisión facilitará la coordinación de las actividades con arreglo al artículo 9, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 2006/2004, si se le invita a hacerlo.

6.5. La autoridad competente designada como autoridad coordinadora con arreglo al punto 6.3 será responsable al menos de lo siguiente:

- a) gestionar la comunicación entre las autoridades participantes en las actividades coordinadas a través de los medios apropiados;
- b) redactar un breve informe de síntesis al final de la actividad coordinada, cuando proceda;
- c) cerrar la actividad de aplicación coordinada en la base de datos tan pronto como sea posible técnicamente y, en todo caso, en el plazo de siete días después de que la última petición de asistencia mutua emitida entre dos autoridades competentes participantes en actividades de aplicación coordinadas sea cerrada por la autoridad solicitante afectada.

Las obligaciones de la autoridad coordinadora no afectarán a los requisitos de información aplicables a las otras autoridades competentes participantes de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2006/2004 y sus normas de aplicación.

6.6. Además de los requisitos de información necesarios para la asistencia mutua de conformidad con los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento (CE) n° 2006/2004, cuando una autoridad competente decida invitar a otras autoridades a coordinar actividades de aplicación proporcionará al menos la siguiente información:

- a) los datos de la autoridad competente que invite a coordinar las actividades de aplicación;
 - b) el nombre del vendedor o proveedor;
 - c) el nombre del producto o servicio;
 - d) el código de clasificación;
 - e) la publicidad o el soporte de venta utilizado;
 - f) la base jurídica;
 - g) un breve resumen de la infracción;
 - h) un resumen de los objetivos de las actividades coordinadas.».
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 3 de marzo de 2011****que modifica la Decisión 97/80/CE de la Comisión, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 96/16/CE del Consejo sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos****(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2011/142/UE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 96/16/CE del Consejo, de 19 de marzo de 1996, sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La experiencia adquirida con la aplicación de la Decisión 97/80/CE de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 96/16/CE del Consejo sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos ⁽²⁾, ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar un desglose más detallado de las empresas lácteas más grandes.
- (2) La Decisión 97/80/CE debe, por tanto, modificarse en consecuencia.

- (3) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadística agrícola.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II de la Decisión 97/80/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2011.

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 78 de 28.3.1996, p. 27.⁽²⁾ DO L 24 de 25.1.1997, p. 26.

ANEXO

En el anexo II de la Decisión 97/80/CE, los cuadros D, E, F, G.1, G.2, G.3, G.4 y G.5 se sustituyen por los siguientes:

«CUADRO D

Distribución de las empresas ⁽¹⁾ según la importancia de la recogida anual de leche

País:	Situación a 31 de diciembre:	
Clases de magnitud (en t/año de recogida)	Número de empresas	Recogida (en 1 000 t)
5 000 y menos		
5 001 a 20 000		
20 001 a 50 000		
50 001 a 100 000		
100 001 a 300 000		
300 001 a 400 000		
400 001 a 500 000		
500 001 a 750 000		
750 001 a 1 000 000		
más de 1 000 000		
Total		

⁽¹⁾ Contempladas en el artículo 2, párrafo primero, punto 1, de la Directiva 96/16/CE.

CUADRO E

Distribución de los centros de recogida ⁽¹⁾ según la importancia de la recogida anual de leche

País:	Situación a 31 de diciembre:	
Clases de magnitud (en t/año de recogida)	Número	Recogida (en 1 000 t)
1 000 y menos		
1 001 a 5 000		
5 001 a 20 000		
20 001 a 50 000		
50 001 a 100 000		
más de 100 000		
Total		

⁽¹⁾ Contemplados en el artículo 2, párrafo primero, punto 2, de la Directiva 96/16/CE.

CUADRO F

Distribución de las empresas ⁽¹⁾ según la importancia del volumen de leche tratada

País:	Situación a 31 de diciembre:	
Clases de magnitud (en t/año de volumen)	Número de empresas	Volumen (en 1 000 t)
5 000 y menos		
5 001 a 20 000		

País: Situación a 31 de diciembre:		
Clases de magnitud (en t/año de volumen)	Número de empresas	Volumen (en 1 000 t)
20 001 a 50 000		
50 001 a 100 000		
100 001 a 300 000		
300 001 a 400 000		
400 001 a 500 000		
500 001 a 750 000		
750 001 a 1 000 000		
más de 1 000 000		
Total		

(¹) Contempladas en el artículo 2, párrafo primero, punto 1, de la Directiva 96/16/CE.

CUADRO G.1

Distribución de las empresas (¹) según la importancia de la producción anual de determinados grupos de productos lácteos

País: Situación a 31 de diciembre:		
Grupos de productos: PRODUCTOS FRESCOS (1)		
Clases de magnitud (en t/año de productos obtenidos)	Número de empresas	Producción anual (en 1 000 t)
1 000 y menos		
1 001 a 10 000		
10 001 a 30 000		
30 001 a 50 000		
50 001 a 100 000		
100 001 a 150 000		
150 001 a 200 000		
200 001 a 250 000		
más de 250 000		
Total		

(¹) Contempladas en el artículo 2, párrafo primero, punto 1, de la Directiva 96/16/CE.

CUADRO G.2

Distribución de las empresas (¹) según la importancia de la producción anual de determinados grupos de productos lácteos

País: Situación a 31 de diciembre:		
Grupos de productos: LECHE DE CONSUMO (11)		
Clases de magnitud (en t/año de productos obtenidos)	Número de empresas	Producción anual (en 1 000 t)
1 000 y menos		
1 001 a 10 000		
10 001 a 30 000		
30 001 a 100 000		

País: Situación a 31 de diciembre:

Grupos de productos: LECHE DE CONSUMO (11)

Clases de magnitud (en t/año de productos obtenidos)	Número de empresas	Producción anual (en 1 000 t)
100 001 a 150 000		
150 001 a 200 000		
200 001 a 250 000		
más de 250 000		
Total		

(1) Contempladas en el artículo 2, párrafo primero, punto 1, de la Directiva 96/16/CE.

CUADRO G.3

Distribución de las empresas (1) según la importancia de la producción anual de determinados grupos de productos lácteos

País: Situación a 31 de diciembre:

Grupos de productos: PRODUCTOS LÁCTEOS EN POLVO (22)

Clases de magnitud (en t/año de productos obtenidos)	Número de empresas	Producción anual (en 1 000 t)
1 000 y menos		
1 001 a 5 000		
5 001 a 20 000		
20 001 a 25 000		
más de 25 000		
Total		

(1) Contempladas en el artículo 2, párrafo primero, punto 1, de la Directiva 96/16/CE.

CUADRO G.4

Distribución de las empresas (1) según la importancia de la producción anual de determinados grupos de productos lácteos

País: Situación a 31 de diciembre:

Grupos de productos: MANTEQUILLA (23)

Clases de magnitud (en t/año de productos obtenidos)	Número de empresas	Producción anual (en 1 000 t)
100 y menos		
101 a 1 000		
1 001 a 5 000		
5 001 a 10 000		
10 001 a 15 000		
15 001 a 20 000		
20 001 a 25 000		
más de 25 000		
Total		

(1) Contempladas en el artículo 2, párrafo primero, punto 1, de la Directiva 96/16/CE.

CUADRO G.5

Distribución de las empresas ⁽¹⁾ según la importancia de la producción anual de determinados grupos de productos lácteos

País: Situación a 31 de diciembre:

Grupos de productos: QUESO (24)		
Clases de magnitud (en t/año de productos obtenidos)	Número de empresas	Producción anual (en 1 000 t)
100 y menos		
101 a 1 000		
1 001 a 4 000		
4 001 a 10 000		
10 001 a 15 000		
15 001 a 20 000		
20 001 a 25 000		
más de 25 000		
Total		

⁽¹⁾ Contempladas en el artículo 2, párrafo primero, punto 1, de la Directiva 96/16/CE.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 2011

relativa a la no inclusión de la etoxiquina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y por la que se modifica la Decisión 2008/941/CE de la Comisión

[notificada con el número C(2011) 1265]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/143/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) En los Reglamentos (CE) n° 1112/2002 ⁽²⁾ y (CE) n° 2229/2004 ⁽³⁾ de la Comisión se establecen las disposiciones de aplicación de la cuarta fase del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la mencionada Directiva. En dicha lista figura la etoxiquina.
- (2) De conformidad con el artículo 24 *sexies* del Reglamento (CE) n° 2229/2004, el notificador retiró su apoyo a la inclusión de la mencionada sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE antes de que transcurrieran dos meses desde la recepción del proyecto de informe de evaluación. En consecuencia, se adoptó la Decisión 2008/941/CE de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, relativa a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esas sustancias ⁽⁴⁾, en la que se establece la no inclusión de la etoxiquina.
- (3) Con arreglo al artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, el notificador original (en lo sucesivo, «el solicitante») presentó una nueva solicitud en la que pedía la aplicación del procedimiento acelerado contemplado en los artículos 14 a 19 del Reglamento (CE) n° 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva pero que no figuran en su anexo I ⁽⁵⁾.
- (4) La solicitud se remitió a Alemania, Estado miembro designado ponente en el Reglamento (CE) n° 2229/2004.

Se respetó el plazo para el procedimiento acelerado. La especificación de la sustancia activa y los usos propuestos son los mismos que los que fueron objeto de la Decisión 2008/941/CE. La solicitud cumple también los demás requisitos sustantivos y de procedimiento del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 33/2008.

- (5) Alemania evaluó los nuevos datos presentados por el solicitante y elaboró un informe suplementario. El 16 de octubre de 2009, transmitió dicho informe a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») y a la Comisión. La Autoridad comunicó el informe suplementario a los demás Estados miembros y al solicitante para recabar sus observaciones al respecto y transmitió las observaciones recibidas a la Comisión. El 20 de agosto de 2010, de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 33/2008 y a petición de la Comisión, la Autoridad presentó a esta última su conclusión sobre la etoxiquina ⁽⁶⁾. El proyecto de informe de evaluación, el informe suplementario y la conclusión de la Autoridad fueron revisados por los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y finalizados el 28 de enero de 2011 como informe de revisión de la Comisión relativo a la etoxiquina.
- (6) Durante la evaluación de esta sustancia activa se detectaron varios problemas. En particular, no fue posible realizar una evaluación fiable de la exposición de los consumidores, los operarios y los trabajadores, debido a que la serie de datos toxicológicos era limitada, y se consideró insuficiente para establecer la ingesta diaria admisible, la dosis de referencia aguda y el nivel de exposición admisible para el operario. Además, los datos presentados eran insuficientes para establecer una definición de residuo para la etoxiquina y sus metabolitos. Por añadidura, faltaban datos para llegar a una conclusión sobre el potencial genotóxico y la ecotoxicidad de una impureza en las especificaciones técnicas, que, por motivos de confidencialidad, se denominaba impureza 7. Por último, los datos disponibles no eran suficientes para evaluar plenamente los riesgos para el medio ambiente y los organismos no diana. Por consiguiente, no pudo concluirse, a partir de la información disponible, que la etoxiquina cumpliera los criterios para su inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 168 de 27.6.2002, p. 14.

⁽³⁾ DO L 379 de 24.12.2004, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 335 de 13.12.2008, p. 91.

⁽⁵⁾ DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.

⁽⁶⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance ethoxyquin» (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la utilización como plaguicida de la sustancia activa etoxiquina). *EFSA Journal* 2010; 8(9):1710. [38 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2010.1710. Disponible en línea: www.efsa.europa.eu/efsajournal.htm

- (7) La Comisión pidió al solicitante que remitiera sus observaciones sobre los resultados de la revisión por pares. Además, de conformidad con el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 33/2008, le ofreció la posibilidad de presentar observaciones sobre su proyecto de informe de revisión. El solicitante envió sus observaciones, que se han examinado con detenimiento.
- (8) Sin embargo, a pesar de las razones aducidas por el solicitante, siguen subsistiendo los problemas mencionados, y las evaluaciones realizadas basándose en la información presentada y evaluada durante las reuniones de expertos de la Autoridad no han demostrado que pueda suponerse que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen etoxiquina cumplan en general los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE.
- (9) Por tanto, la etoxiquina no debe incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (10) La presente Decisión no excluye la presentación de otra solicitud para la etoxiquina, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE y con el capítulo II del Reglamento (CE) n° 33/2008.
- (11) En aras de la claridad, debe suprimirse la entrada para la etoxiquina que figura en el anexo de la Decisión 2008/941/CE.
- (12) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/941/CE en consecuencia.
- (13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La etoxiquina no se incluirá como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros se asegurarán de que:

- a) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan etoxiquina se retiren antes del 3 de septiembre de 2011;
- b) a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión, no se conceda ni se renueve ninguna autorización de productos fitosanitarios que contengan etoxiquina.

Artículo 3

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y expirarán a más tardar el 3 de septiembre de 2012.

Artículo 4

En el anexo de la Decisión 2008/941/CE, se suprime la entrada relativa a la «etoxiquina».

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2011.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

2011/140/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de julio de 2010, relativa a la ayuda estatal C 27/09 (ex N 34/B/09) Subvención presupuestaria a France Télévisions que la República Francesa tiene previsto ejecutar en favor de France Télévisions** [notificada con el número C(2010) 4918] ⁽¹⁾ 44

2011/141/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 1 de marzo de 2011, que modifica la Decisión 2007/76/CE, por la que se aplica el Reglamento (CE) nº 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores, en lo que respecta a la asistencia mutua** [notificada con el número C(2011) 1165] ⁽¹⁾ 63

2011/142/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 3 de marzo de 2011, que modifica la Decisión 97/80/CE de la Comisión, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 96/16/CE del Consejo sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos** ⁽¹⁾ 66

2011/143/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 3 de marzo de 2011, relativa a la no inclusión de la etoxiquina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y por la que se modifica la Decisión 2008/941/CE de la Comisión** [notificada con el número C(2011) 1265] ⁽¹⁾ 71

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

